



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 567

Bogotá, D. C., jueves, 6 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2015 SENADO

por la cual se introducen modificaciones al régimen de protección de la competencia, a las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Abogacía de la competencia

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Abogacía de la competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de decreto, resolución o cualquier otro acto administrativo del orden nacional que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, incluyendo los que otorguen subsidios. Para estos efectos las respectivas autoridades informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los proyectos de actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones del acto administrativo, los motivos por los cuales se aparta.

Las autoridades departamentales o municipales, cuando lo consideren pertinente, podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio concepto previo sobre las regulaciones que pretendan expedir y que puedan afectar la libre competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio también podrá conceptuar de oficio sobre proyectos de acto administrativo del orden departamental o municipal. En ningún caso los conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio serán vinculantes.

CAPÍTULO II

Concentraciones empresariales

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Control de concentraciones empresariales. Las empresas que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca un umbral mínimo de ingresos operacionales para cada interviniente; o

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca un umbral mínimo de activos totales para cada interviniente.

Parágrafo 1°. En los procesos de concentración empresarial en los que participen exclusivamente las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta conocerá sobre la procedencia de dichas operaciones. En estos casos, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá la obligación de solicitar el análisis previo de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el efecto de la operación en la libre competencia. El análisis de la Superintenden-

cia de Industria y Comercio y sus conclusiones serán vinculantes para la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la autorización, condicionamiento u objeción de la operación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1340 de 2009.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conocerá sobre la procedencia de las operaciones de concentración empresarial en los que participen explotadores de aeronaves o compañías de transporte aéreo. En estos casos, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil tendrá la obligación de solicitar el análisis previo de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el efecto de la operación en la libre competencia. El análisis de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus conclusiones serán vinculantes para la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en relación con la autorización, condicionamiento u objeción de la operación.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá establecer los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta según lo previsto en este artículo durante el año inmediatamente anterior a aquel en que la previsión se deba tener en cuenta, y no podrá modificar esos valores durante el año en que se deberán aplicar.

Parágrafo 4°. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una concentración, pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: Identificar y aislar o eliminar el efecto anti-competitivo que produciría la concentración, e implementar los remedios de carácter estructural o de comportamiento con respecto a dicha concentración.

Parágrafo 5°. Las operaciones de concentración en las que las intervinientes se encuentren en situación de subordinación societaria entre sí, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se encuentran exentas del deber de información previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 6°. Las empresas intervinientes en una concentración empresarial deberán pagar, a título de tasa, la tarifa que fije la Superintendencia de Industria y Comercio para el estudio de las concentraciones empresariales que se informen en cumplimiento de lo previsto en este artículo. Para efectos de fijar la tarifa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los ingresos operacionales y los activos totales de las empresas intervinientes. La tasa establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio no podrá superar el cero punto uno por ciento (0.1%) de los activos conjuntos totales de las intervinientes.”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 10. Procedimiento administrativo en caso de concentraciones empresariales. Para efectos de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de concentración proyectada, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los interesados presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de pre-valoración, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de concentración empresarial y las condiciones bási-

cas de la misma, de conformidad con las instrucciones expedidas por la autoridad única de competencia.

2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación del informe anterior y salvo que cuente con elementos suficientes para establecer que no existe la obligación de informar la operación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará la publicación de un anuncio en un diario de amplia circulación nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación se suministre a esa entidad la información que pueda aportar elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada. La Superintendencia de Industria y Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando cuente con elementos suficientes para establecer que no existe obligación de informar la operación, cuando los intervinientes de la operación, por razones de orden público, mediante escrito motivado soliciten que la misma permanezca en reserva y esta solicitud sea aceptada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la información a que se refiere el numeral 1 de este artículo, la autoridad de competencia determinará la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización o, si encontrase que no existen riesgos sustanciales para la competencia que puedan derivarse de la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

4. Si el procedimiento continúa, la autoridad de competencia lo comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 8° de esta ley y a los interesados, quienes deberán allegar, dentro de los quince (15) días siguientes, la totalidad de la información requerida en las guías expedidas para el efecto por la autoridad de competencia, en forma completa y fidedigna. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar que se complemente, aclare o explique la información allegada. De la misma manera, podrán los interesados proponer acciones o comportamientos a seguir para neutralizar los posibles efectos anticompetitivos de la operación. Dentro del mismo término los interesados podrán conocer la información aportada por terceros y controvertirla.

5. Si transcurridos tres (3) meses desde el momento en que los interesados han allegado la totalidad de la información la operación no se hubiere objetado o condicionado por la autoridad de competencia, se entenderá que esta ha sido autorizada. La Superintendencia de Industria y Comercio certificará el momento en que la totalidad de la información ha sido allegada y el término empezará a contar a partir del día siguiente de expedida la certificación. El término anteriormente indicado podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un plazo igual en aquellos casos en que la autoridad de competencia y las intervinientes se encuentren negociando la imposición de condicionamientos a la operación.

6. La inactividad de los interesados por más de (2) dos meses en cualquier etapa del procedimiento, será considerada como desistimiento de la solicitud de autorización”.

CAPÍTULO III

Acuerdos de beneficios por colaboración con la autoridad

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 14 de La Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 14. Beneficios por colaboración con la autoridad. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en un acuerdo restrictivo de la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Parágrafo 1°. Quien en el marco del programa de beneficios por colaboración previsto en este artículo obtenga la exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, no responderá solidariamente por los daños causados en virtud del acuerdo anticompetitivo, y, en consecuencia, responderá en proporción a su participación en la causación de los daños a terceros en virtud de la conducta anticompetitiva.

Parágrafo 2°. La existencia del delator, su identidad dentro de la actuación administrativa, y las pruebas que aporte en el marco del programa de beneficios por colaboración, serán reservadas. Lo anterior sin perjuicio de que los investigados puedan conocer la totalidad de las pruebas aportadas con el objetivo de ejercer su derecho de defensa.

La reserva sobre la existencia de un delator y su identidad se levantará al momento de proferirse la decisión sobre si existió o no una infracción al régimen de libre competencia.

Parágrafo 3°. El proceso de negociación de beneficios por colaboración por la presunta comisión de acuerdos restrictivos de la competencia será reservado.

Parágrafo 4°. El facilitador que delate una práctica comercial restrictiva distinta de un acuerdo anticompetitivo podrá recibir beneficios por colaboración en los términos previstos en este artículo. Los agentes del mercado no podrán acceder a beneficios por colaboración en prácticas restrictivas de la competencia distintas a acuerdos anticompetitivos.

Parágrafo 5°. El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia podrá optar por no imputar cargos al delator cuando este, siendo el primero,

ostente la calidad de facilitador, y siempre y cuando sea una persona natural.

CAPÍTULO IV

Funciones del Superintendente de Industria y Comercio

Artículo 5°. Modifíquense los numerales 11, 15 y 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

11. Decretar, como medida cautelar, la suspensión o ejecución inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que es razonable para proteger la competencia, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, como medida cautelar, ordenar la exclusión de uno o varios proponentes en un proceso de selección cuando tenga evidencia de que dichos proponentes habrían incurrido en la conducta de colusión en licitación pública descrita en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

Para decretar las medidas cautelares, el Superintendente de Industria y Comercio tendrá en cuenta la apariencia de ilicitud de la conducta investigada, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Adicionalmente, establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer en cualquier momento y de oficio, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que es factible que los investigados eludan el cumplimiento del pago de una eventual multa a imponerse, podrá decretar medidas cautelares encaminadas a asegurar o garantizar su pago. Los investigados podrán ofrecer la sustitución o modificación de las medidas cautelares decretadas a través de contracautelas que garanticen el pago de las eventuales multas.

Las medidas cautelares podrán ser adoptadas en cualquier momento de la actuación administrativa, incluso en la etapa de indagación preliminar.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, los Directores y Superintendentes Delegados en las actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los consumidores, reglamentos técnicos o metrología legal y protección de datos personales, podrán decretar medidas cautelares con sujeción a lo aquí dispuesto, en lo que fuere compatible. Contra el acto que decreta medidas cautelares únicamente procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo.

(...).

15. Imponer sanciones pecuniarias a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio a los agentes del mercado, sean personas naturales o jurídicas, por

la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión de acatar en debida forma las órdenes e instrucciones que imparta, la desatención de requerimientos de información, incluyendo los efectuados para la elaboración de estudios económicos, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

La Superintendencia de Industria y Comercio utilizará, de los siguientes criterios para fijar la multa, aquel cuyo tope sancionatorio resultare mayor en el caso concreto:

a) Los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el diez por ciento (10%) de dichos ingresos.

b) El patrimonio del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor de dicho patrimonio.

c) Las ventas del infractor en relación con los productos o servicios sobre los que recayó la práctica comercial restrictiva. En este evento, la sanción no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de las ventas correspondientes al período durante el cual la infracción se haya ejecutado.

d) Un monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del infractor. En este evento, la sanción no podrá exceder cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 smlmv).

e) El valor del contrato estatal en los casos de prácticas comerciales restrictivas que afecten o puedan afectar procesos de contratación pública. En este caso, la multa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.

Parágrafo 1°. Cuando fuere posible cuantificar las utilidades percibidas por el infractor derivadas de la conducta, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer como sanción hasta el trescientos por ciento (300%) del valor de la utilidad, siempre que dicho porcentaje fuere superior al mayor de los límites establecidos en los literales a), b), c), d) y e) de este artículo.

Parágrafo 2°. Quien sea sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio por infringir las normas sobre protección de la competencia en el marco de un proceso de contratación estatal, quedará inhabilitado para contratar con el Estado por un término de dos (2) meses a cinco (5) años, según determine la Superintendencia.

Parágrafo 3°. Escogido el criterio para fijar la multa, esta se graduará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, siempre y cuando sean aplicables al caso concreto:

1. La idoneidad que tenga la conducta para afectar el mercado o la afectación al mismo.
2. La naturaleza del bien o servicio involucrado.
3. El grado de participación del implicado.
4. El tiempo de duración de la conducta.

5. La cuota de participación en el mercado del infractor.

Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:

a) El haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta;

b) La continuación de la conducta infractora una vez iniciada la investigación;

c) La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia, o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.

d) La conducta procesal del infractor tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.

Por cada circunstancia agravante en la que incurra el infractor, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer, sin exceder en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la ley.

Será atenuante, para efectos de dosificar la sanción el aceptar los cargos formulados en aquellos casos en los cuales el investigado no ha sido reconocido como delator.

16. Imponer al facilitador, sea persona natural o jurídica, multas de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 smlmv) a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por colaborar, autorizar, promover, impulsar, ejecutar o tolerar la violación de las normas sobre protección de la competencia por parte de un agente del mercado.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de involucramiento del facilitador en la conducta del agente del mercado.

2. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia;

3. El patrimonio del facilitador.

Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:

a) Continuar facilitando la conducta infractora una vez iniciada la investigación;

b) La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia, o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.

c) La conducta procesal del facilitador tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.

Por cada circunstancia agravante en que incurra el facilitador, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer,

sin sobrepasar en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la ley.

Será atenuante, para efectos de dosificar la sanción, el aceptar los cargos formulados en aquellos casos en los cuales el investigado no ha sido reconocido como delator.

Parágrafo. El facilitador solo podrá ser sancionado cuando se declare la responsabilidad del agente del mercado, de conformidad con el numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga al facilitador, no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control societario de aquel. La violación de esta prohibición, por sí misma, dará lugar a las mismas sanciones previstas para las infracciones a las normas sobre protección de la competencia.

(...)

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 15. Reserva de documentos. Los investigados por la presunta comisión de una práctica restrictiva de la competencia y las intervinientes dentro de una operación de concentración sujeta a trámite de control, así como cualquier tercero, podrán pedir que la información que aporten dentro de la actuación, y sobre la cual exista norma legal de reserva o confidencialidad, tenga el carácter de reservado. Para ello, deberán presentar, junto con el documento contenitivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un resumen no confidencial del mismo. En los casos en que no sea posible presentar un resumen confidencial de la información reservada, bien sea porque la información por su naturaleza no pueda ser resumida, o porque la presentación de su resumen implique total o parcialmente la revelación de la información reservada, las intervinientes no tendrán que cumplir con dicha carga. De igual forma, deberán justificar por qué la información sobre la cual se solicita reserva tiene el carácter de tal según la Constitución o la ley. La autoridad de competencia deberá abrir un cuaderno de carácter reservado, en el que se incluirá la totalidad de documentos y actuaciones que tengan tal carácter, e incluir en el cuaderno público del expediente los resúmenes correspondientes.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio verifique que la información sobre la cual se solicita la reserva no tiene tal carácter según la Constitución o la ley, la incluirá en el cuaderno no reservado del expediente.

En aquellos casos en que la información de carácter comercial aportada en la actuación administrativa por los investigados, las intervinientes, o cualquier tercero, no sea identificada por ellos como de carácter reservado, se entenderá que han consentido en su revelación para los efectos del trámite.

Los investigados podrán conocer la información que obre en el cuaderno reservado del expediente solo en aquellos casos en que la misma sirva de base para formular un pliego de cargos o para imponer una sanción por la Comisión de Prácticas Restrictivas de la Competencia. Igualmente, las intervinientes en una operación de concentración sujeta a trámite de control podrán conocer la información reservada únicamente en aquellos casos que esta sirva de fundamento para objetar o condicionar la operación. El acceso al expediente reservado tendrá como único objeto el ejercicio del derecho de defensa, y en ningún caso supondrá la reproducción de los documentos contenidos en el mismo o su utilización para un propósito diferente al contemplado en este artículo.

Ningún tercero tendrá acceso a los cuadernos reservados que obren en los expedientes bajo los cuales se tramite una investigación por prácticas restrictivas de la competencia o una concentración empresarial.

Parágrafo 1°. La revelación en todo o en parte del contenido de los expedientes reservados constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario responsable, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá por solicitud del denunciante guardar en reserva la identidad de quienes denuncien prácticas restrictivas de la competencia, cuando en criterio de la Autoridad Única de Competencia existan riesgos para el denunciante de sufrir represalias comerciales o de cualquier otro tipo a causa de las denuncias realizadas”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 19 de La Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 19. Intervención de terceros. Aquel que dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, acredite un interés directo e individual en investigaciones por prácticas comerciales restrictivas de la competencia, tendrá el carácter de tercero interesado. Reconocida su calidad de tercero, podrá aportar y pedir las pruebas que considere, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo respectivo. El tercero reconocido tendrá los derechos procesales previstos en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las limitaciones establecidas en las normas especiales que regulan los procedimientos sobre protección de la competencia.

La Superintendencia de Industria y Comercio dará traslado a los investigados, de lo aportado por los terceros mediante acto administrativo en el que también fijará un término para que los investigados se pronuncien sobre ellos.

De la solicitud de terminación de la investigación por ofrecimiento de garantías se correrá traslado a los terceros reconocidos por el término de cinco (5) días”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 20. Actos de trámite. Para efectos de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la com-

petencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas y el que decreta medidas cautelares. Contra dichos actos procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo.”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 22. Contribución de seguimiento. Las actividades de seguimiento que realiza la autoridad de competencia con motivo de la aceptación de garantías para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y de la autorización de una operación de concentración empresarial condicionada al cumplimiento de obligaciones particulares por parte de los interesados serán objeto del pago de una contribución anual de seguimiento a favor de la entidad.

Anualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará, mediante resolución, las tarifas de las contribuciones, que podrán ser diferentes según se trate del seguimiento de compromisos derivados de la terminación de investigaciones por el ofrecimiento de garantías o del seguimiento de obligaciones por concentraciones condicionadas. Las tarifas se determinarán mediante la ponderación de la sumatoria de los activos totales del año fiscal anterior de las empresas sometidas a seguimiento durante ese período frente a los gastos de funcionamiento de la entidad destinados al desarrollo de la labor de seguimiento durante el mismo período, y no podrán superar el uno por mil de los activos totales de cada empresa sometida a seguimiento. Dicha contribución se liquidará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se utilizará el valor de los activos totales del año fiscal anterior de la empresa sometida a seguimiento.

2. La contribución se calculará multiplicando la tarifa por el total de los activos totales del año fiscal anterior.

3. Las contribuciones se liquidarán anualmente, o proporcionalmente si es del caso, para cada empresa sometida a seguimiento”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 31. Intervención del Estado. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° de esta Ley, el ejercicio de los mecanismos de intervención del Estado en la economía, siguiendo el mandato previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, constituye restricción del derecho a la competencia en los términos de la intervención. Son mecanismos de intervención del Estado que restringen la aplicación de las disposiciones de la presente ley, los Fondos de Estabilización de Precios, los Fondos Parafiscales para el Fomento Agropecuario, el establecimiento de precios mínimos de garantía, la regulación de los mercados internos de productos agropecuarios prevista en el Decreto 2478 de 1999, los acuerdos de cadena en el sector agropecuario, el Régimen de Salvaguardias, y los demás mecanismos previstos en las Leyes 101 de 1993 y 81 de 1988”.

Artículo 11. Ejercicio de la acción penal por la Superintendencia de Industria y Comercio. Atendiendo al bien jurídico tutelado, y a la condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia en Colombia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo

2° del artículo 250 de la Constitución Política, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá ejercer la acción penal respecto del delito de Acuerdos Restrictivos de la Competencia en Procesos de Contratación Pública, contemplado en el artículo 410 A de la Ley 599 de 2000. Lo anterior sin perjuicio del poder preferente que sobre el ejercicio de la acción penal tiene la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 12. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese un parágrafo 7° al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor e indemnización de perjuicios, incluyendo los eventos de efectividad de la garantía.

En el mismo proceso se podrá conocer, tramitar y decidir el llamamiento en garantía que haga el demandado en relación con terceros productores, proveedores o expendedores, según corresponda, sin importar la naturaleza jurídica de las pretensiones entre llamante y llamado. En estos casos, el llamamiento en garantía procederá aun en aquellos eventos en los que dicho trámite se encuentre proscrito por disposición procesal general. En ningún caso, el llamamiento en garantía afectará la solidaridad frente a la garantía legal ni podrá ir en detrimento de los derechos de los consumidores.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

c) La indemnización de perjuicios en acciones individuales o de grupo derivados de la violación de normas sobre prácticas restrictivas de la competencia.

(...)

Parágrafo 7°. Las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas incluyen la facultad para conocer de las solicitudes de pruebas extraprocesales que pretendan ser aducidas en asuntos relacionados con las materias de su competencia.”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 52 del Decreto 2153 1992, el cual quedará así:

“Artículo 52. Procedimiento. Para determinar si existe una infracción a las normas sobre protección de la competencia o competencia desleal administrativa, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación administrativa de oficio o por su solicitud de un tercero, y en caso de considerarla admisible y prioritaria, adelantar una averiguación preliminar de carácter reservado, cuyo resultado determinará la necesidad de archivar la actuación o de abrir investigación formal con formulación de pliego de cargos.

Cuando se ordene abrir una investigación se notificará personalmente al investigado para que en los veinte (20) días hábiles siguientes solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que

el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia considere procedentes.

En la práctica de interrogatorios de parte podrán interrogar tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como los investigados y terceros en la actuación.

Instruida la investigación, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia citará, por una sola vez, a una audiencia donde los investigados y terceros reconocidos dentro del trámite presentarán de manera verbal los argumentos que pretendan hacer valer respecto de la investigación. La inasistencia a dicha audiencia no será considerada indicio alguno de responsabilidad.

Una vez se ha desarrollado la audiencia verbal el Superintendente Delegado presentará ante el Superintendente de Industria y Comercio un informe motivado respecto de si ha habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado por veinte (20) días hábiles al investigado y a los terceros interesados reconocidos durante el trámite.

Si la recomendación del informe motivado considera que no se cometió infracción alguna, el Superintendente de Industria y Comercio podrá acoger integralmente los argumentos del informe motivado mediante acto administrativo sumariamente sustentado.

El Superintendente de Industria y Comercio convocará al Consejo Asesor de Competencia cuando lo considere pertinente. Será obligatorio convocar al Consejo Asesor de Competencia para la imposición de las multas previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 4° del Decreto 2123 de 1992, salvo para las multas que surjan con ocasión de omisión de acatar en debida forma las órdenes e instrucciones que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio, la desatención de requerimientos de información, incluyendo los efectuados para la elaboración de estudios económicos, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

En los casos en que el Superintendente de Industria y Comercio convoque al Consejo Asesor de Competencia, también citará a los investigados y terceros interesados reconocidos dentro del trámite a una audiencia de carácter reservado, para que presenten de manera verbal los argumentos que pretendan hacer valer respecto de la investigación. El Superintendente fijará el término máximo de duración de cada intervención. En la audiencia deberán estar presentes por lo menos tres (3) miembros del Consejo Asesor de Competencia. La audiencia se citará por una sola vez, y la inasistencia de los investigados o terceros interesados, o sus apoderados, no será considerado indicio alguno de responsabilidad ni dará lugar a su aplazamiento o fijación de nueva fecha y hora. Una vez presentados los argumentos por parte de los investigados y los terceros interesados, se dará cierre a la audiencia.

A continuación, o en una nueva fecha, el Consejo Asesor de Competencia oír en audiencia reservada al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia y al Superintendente de Industria y Comercio o sus asesores, sin la presencia de los investigados, terceros interesados o apoderados. Posterior-

mente, el Superintendente de Industria y Comercio oír las recomendaciones del Consejo Asesor. El Consejo Asesor deberá sesionar con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros.

La recomendación del Consejo Asesor de Competencia no será vinculante. No obstante, si el Superintendente decide apartarse de la recomendación mayoritaria del Consejo Asesor de Competencia, deberá consignar de manera expresa dentro de las consideraciones del acto administrativo los motivos por los cuales se aparta.

Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no previsto por este, lo establecido en el Código General del Proceso.

Parágrafo 1°. Para que una investigación por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas pueda terminarse anticipadamente por otorgamiento de garantías, se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar o aportar pruebas. Antes de la aceptación o rechazo de dicha solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aclaraciones sobre el ofrecimiento de garantías. Si se aceptaren las garantías, en el mismo acto administrativo por el que se ordene la clausura de la investigación la Superintendencia de Industria y Comercio señalará las condiciones en que verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de la competencia y dará lugar a las sanciones previstas en la ley previa solicitud de las explicaciones requeridas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 2°. Las actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con la omisión de acatar en debida forma las órdenes e instrucciones que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio, la desatención de requerimientos de información, incluyendo los efectuados para la elaboración de estudios económicos, la obstrucción de las investigaciones que esta realice, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, así como aquellas relacionadas con la violación de la prohibición de pago o aseguramiento por la responsabilidad del facilitador, serán tramitadas y decididas de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las multas a imponer por estas conductas serán las establecidas en las normas de protección de la competencia.”

Artículo 14. Modifíquese el artículo 410 A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 410 A. Acuerdos restrictivos de la competencia en procesos de contratación pública. El que en un proceso de contratación pública se concertare con otro con el objeto de restringir, limitar o eliminar la competencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación otorgará el principio de oportunidad a quien dentro de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio haya obtenido la exoneración total de la multa a imponer mediante resolución en firme, en virtud de la suscripción de un acuerdo de beneficios por colaboración, siempre que cumpla con lo previsto en los numerales 5 o 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.”.

Artículo 15. Modifíquese el numerales 14 y adiciónese los numerales 15 y 16 al artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De la nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos en virtud de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio decida un trámite de concentración empresarial.

15. De las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos en virtud de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio decida una investigación por la infracción a las normas sobre protección de la competencia.

16. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...).”.

CAPÍTULO VI

Competencia desleal

Artículo 16. Modifíquese el inciso 1° del artículo 11 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 11. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos o propios.

(...).”.

Artículo 17. Modifíquese el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 14. Actos de imitación. (...).

No obstante, la imitación de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confu-

sión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

(...).”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 18. Violación de normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

De otra parte, se considera desleal concurrir a un mercado sin contar con las licencias, permisos, habilitaciones legales, concesiones o cualquier otra similar, establecidas en las normas que regulan el acceso al respectivo mercado”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 19. Publicidad ilícita. Se considera desleal incurrir en publicidad ilícita”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 31. Medidas cautelares en procesos de competencia desleal. Las medidas cautelares en procesos de competencia desleal podrán solicitarse antes de la presentación de la demanda, con ella o en cualquier momento del proceso. Para todos los efectos a que hubiere lugar, se aplicará lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso”.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 21. **Excepción de nulidad en procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.** En la acción por infracción de derechos de propiedad industrial el demandado podrá proponer como excepción de mérito la nulidad del derecho de propiedad industrial que se pretende proteger, la cual podrá ser declarada por la autoridad que esté conociendo de la acción por infracción. La eventual declaración de dicha nulidad del derecho de propiedad industrial por vía de excepción de mérito solo tendrá efectos en el caso concreto.

Artículo 22. **Prestación de servicios turísticos sin Registro Nacional de Turismo.** La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las investigaciones contra prestadores de servicios turísticos que no tengan o no hayan renovado el Registro Nacional de Turismo e impondrá las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 23. **Recursos.** Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en primera instancia en materia de protección de los derechos de los consumidores, control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, protección de datos personales, y propiedad industrial, solo procederá el recurso de apelación.

CAPÍTULO VIII

Derogatorias y vigencias

Artículo 24. **Derogatorias y vigencias.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga el numeral 1 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992; el artículo 33 de la Ley 640 de 2001; el parágrafo del artículo 8°, el

artículo 5° de la Ley 1340 de 2009, los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 25, el artículo 27 del Decreto 4886 de 2011, el artículo 1866 del Decreto 410 de 1971, y el numeral 2 del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,



CECILIA ÁLVAREZ - CORREA GLEN
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libre competencia económica es uno de los pilares del sistema de economía social de mercado adoptado por Colombia a través de la Constitución Política de 1991. Lo anterior, debido a que es la herramienta más efectiva que tiene el Estado para que sus consumidores reciban precios bajos y bienes de calidad, que sus industrias sean competitivas nacional e internacionalmente, que sus exportaciones no dependan de la disponibilidad o del precio de recursos naturales, y que la competitividad de sus empresas no esté ligada a la protección del Estado, sino a la eficiencia de cada agente dentro del mercado. La sana rivalidad entre empresas deriva en beneficios para los consumidores y la eficiencia económica.

En contraste, las conductas anticompetitivas deterioran el crecimiento productivo, al disminuir la rivalidad empresarial que genera innovación. También afectan el bolsillo de los consumidores, quienes deben pagar precios altos por los productos y servicios que adquieren. Estudios recientes sobre el impacto de los carteles empresariales afirman que, en promedio, los productos sometidos a estas conductas sufren aumentos del 20% de su valor real¹. Otros documentos académicos hablan de incrementos desde el 10 al 60%² en los productos o servicios cartelizados, y muestran cómo los Estados deben contar con normas que les permitan reprimir las prácticas anticompetitivas de tal forma que los agentes de mercado no tengan incentivos para incurrir en ellas. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) estima que, en promedio, los carteles aumentan el 30% del valor de un producto en el mercado³. De allí que la efectiva protección de la libre competencia y la aplicación eficiente de sus normas sea necesaria para el adecuado funcionamiento de los mercados, la eficiencia económica y, sobre todo, el bienestar de los consumidores.

Los beneficios de contar con un régimen de competencia sólido y eficiente han sido reconocidos en varias jurisdicciones. Estudios señalan, por ejemplo, que la aplicación de las leyes de competencia en el Reino

Unido ha llevado a ahorros de 112 millones de dólares por año para los consumidores⁴. También se ha estimado que la eliminación de acuerdos anticompetitivos por parte de las agencias de competencia conlleva a reducciones en los precios de los productos de entre el 20% y 40%⁵. Solo en los Estados Unidos, la persecución de estas conductas entre 2000 y 2007 ha generado ahorros para los consumidores de hasta 1.8 billones de dólares⁶.

En los últimos años, Colombia ha dado pasos importantes en la consolidación de un régimen de competencia sólido; que proteja efectivamente los consumidores y la eficiencia económica. El país cuenta con normas que prohíben los acuerdos anticompetitivos (carteles), los abusos de posición de dominio y la mayoría de integraciones empresariales que pueden restringir la competencia. También tiene un diseño institucional que, sin perjuicio de requerir ajustes, le ha permitido al Estado incrementar la efectividad de su función de inspección, vigilancia y control en materia de protección de la competencia.

Con la expedición de la Ley 1340 de 2009, que actualizó el régimen general de protección de la competencia, se produjeron grandes avances, entre los cuales se encuentran:

- i) La designación de la Superintendencia de Industria y Comercio como la autoridad única de competencia en Colombia, en concordancia con las recomendaciones internacionales que exhortan a los países a tener una agencia de competencia transversal que aplique las normas de competencia en todos los sectores de la economía;
- ii) El aumento del monto máximo de las sanciones a agentes del mercado de 2.000 smlmv a 100.000 smlmv (aproximadamente 65.000 millones de pesos en la actualidad);
- iii) La introducción del programa de beneficios por colaboración, a través del cual una empresa participante en una conducta anticompetitiva puede recibir la exoneración total de la pena a imponer, o una reducción de la misma, en aquellos casos en que reconozca su participación en la conducta y aporte pruebas que le permitan a la Entidad sancionar a otros participantes; y
- iv) La creación del esquema de abogacía de la competencia, bajo el cual las autoridades de regulación deben enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para concepto previo, los proyectos de regulación que pretendan expedir y que puedan afectar la libre competencia, con lo cual se pretende evitar que las autoridades públicas profieran regulaciones anticompetitivas.

Las disposiciones de la Ley 1340 de 2009 le han permitido a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer su función de inspección, vigilancia y control de forma más efectiva, en comparación con el régimen anterior a su expedición. La Autoridad ha descubierto presuntos carteles gracias al mecanismo de beneficios por colaboración, que permite dismantelar prácticas anticompetitivas que afectan directamente el bolsillo

¹ John M. Connor, Robert H. Lande, *Cartels as Rational Business Strategy: Crime Pays*, November 1, 2012. 34 *Cardozo Law Review* 427 (2012).

² Levenstein, M., and V. Suslow. 2004. "Contemporary International Cartels and Developing Countries: Economic Effects and Implications for Competition Policy." *Antitrust Law Journal* 71 (3): 801-52.

³ Organization for Economic Cooperation and Development, OECD, *Fighting hard core cartels in Latin America and the Caribbean*, disponible en <http://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/38835329.pdf>

⁴ U.K. Office of Fair Trading. 2010. "Positive Impact 09/10: Consumer Benefits from Competition Enforcement, Merger Control and Scam Busting". OFT Paper 1251. London.

⁵ Evenett Levenstein and Suslow. 2001.

⁶ Werden, G. J. 2008. "Assessing the Effects of Antitrust Enforcement in the US". *De Economist* 156 (4): 433-51.

de los consumidores. Así mismo, gracias a las nuevas normas la Superintendencia ha podido incrementar los montos de las sanciones impuestas, de tal forma que sean disuasorias y eviten la futura comisión de conductas anticompetitivas -por lo menos en la mayoría de los casos-. Mientras que en 2009 la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanciones por un monto de 7.000 millones de pesos aproximadamente, en 2013 impuso sanciones por 217.000 millones y en 2014 por 218.000 millones de pesos aproximadamente. De otra parte, la autoridad ha intervenido en la expedición de varias regulaciones estatales con el fin de evitar que con las mismas se restrinja la competencia en un determinado mercado. Por último, gracias a la Ley 1340 de 2009, la SIC ha podido aplicar las normas de competencia en múltiples sectores de la economía que antes no tenían una inspección, vigilancia y control sólido, en materia de protección de la competencia.

Como parte del proceso de acceso que inició Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, dicha Organización, promotora de buenas prácticas y políticas públicas, realizó un profundo estudio sobre el régimen de competencia colombiano. Dicho estudio, que tomó alrededor de seis meses (6) e implicó el análisis de normas jurídicas e investigaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como reuniones con académicos y expertos en protección y promoción de la competencia, culminó con la expedición de un examen inter pares (peer review) que contiene recomendaciones específicas de reforma al régimen de protección de la competencia en Colombia. Dicho examen inter pares (peer review), que es de carácter confidencial por disposición de la OCDE, identifica varias falencias del actual régimen de competencia y, con base en ellas, emite recomendaciones para modificar leyes, decretos y resoluciones que regulan el régimen de competencia.

Las recomendaciones emitidas por la OCDE, que inspiran varias de las normas jurídicas incluidas en el proyecto de ley, pretenden reforzar el régimen colombiano de tal forma que se desincentive la Comisión de Prácticas Restrictivas de la Competencia; otorgar a la Autoridad Nacional de Competencia herramientas efectivas para la investigación y represión de carteles, abusos de posición de dominio, y otras prácticas anticompetitivas; fortalecer el régimen de beneficios por colaboración para incentivar compañías a delatar carteles empresariales; hacer más transparente el régimen de competencia de cara a los consumidores y las empresas; y en general, alinear el régimen colombiano a los estándares internacionales y mejores prácticas.

A continuación se describen los principales cambios incluidos en el proyecto:

Una de las primeras modificaciones propuestas consiste en designar a la Superintendencia de Industria y Comercio como única autoridad de revisión de integraciones empresariales en Colombia, en lo relacionado con la protección de la competencia. En la actualidad la Superintendencia de Industria y Comercio es la única autoridad en Colombia para investigar y sancionar prácticas anticompetitivas en cualquier sector económico. No obstante, en materia de integraciones empresariales la SIC es la competente para revisar proyectos de concentración vertical u horizontal en cualquier sector de la economía, salvo en los sectores aeronáutico y financiero.

En línea con la práctica internacional, la OCDE recomendó a Colombia concentrar la revisión de integraciones empresariales -únicamente para efectos de protección de la competencia- en la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades sectoriales realicen el escrutinio de la integración para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas cuya vigilancia les compete.

La competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para revisar integraciones empresariales en todos los sectores de la economía, según el proyecto de ley, se propone sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1340 de 2009, conforme al cual las normas relativas al control de operaciones de concentración empresarial no se aplicarán a los institutos de salvamento y protección de la confianza pública ordenados por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a las decisiones para su ejecución y cumplimiento. Esto implica que aquellas operaciones de integración empresarial que tengan lugar para proteger la confianza pública y la estabilidad financiera - i.e. tomen la forma de institutos de salvamento-, estarán exentas de la aplicación del régimen de integraciones empresariales establecido en la ley de competencia.

El proyecto de ley también acoge la recomendación de la OCDE de someter a revisión *ex ante* por parte de la Autoridad de Competencia las integraciones empresariales por conglomerado; es decir, aquellas en las que las partes no tienen una relación vertical u horizontal. Si bien estas integraciones son mucho menos propensas a generar efectos anticompetitivos, la teoría económica ha concluido que en ocasiones pueden afectar la competencia y los consumidores⁷.

Por otra parte, la inclusión de las integraciones por conglomerado en el régimen de control *ex ante* hace que el régimen colombiano de información de concentraciones sea objetivo, y únicamente dependa del cumplimiento de criterios como el monto de activos o ingresos que tienen las empresas, y no de si desarrollan la misma actividad o se encuentran en la misma cadena de valor. El criterio subjetivo que mantiene la ley actual no en pocas ocasiones ha sido fuente de inseguridad jurídica al momento de determinar si se debe informar o no una integración empresarial, lo cual refuerza la recomendación de revisar las integraciones en que participen las intervinientes que tengan determinados activos o ingresos, independientemente de la actividad a la que se dediquen.

El proyecto de ley también propone ajustar el régimen de beneficios por colaboración, para adecuarlo a estándares internacionales. Las nuevas normas pretenden incentivar la delación de prácticas anticompetitivas y otorgar seguridad jurídica y confidencialidad a quien se acerque a la autoridad para denunciar una conducta anticompetitiva en la cual ha participado. Esto atendiendo a que, en el mundo, la delación ha sido probablemente el instrumento más efectivo para descubrir conductas anticompetitivas.

⁷ Así, por ejemplo, podrían presentarse situaciones en las cuales el ente integrado use el poder que tiene en un mercado para trasladarlo a otro -por ejemplo a través de subsidios cruzados-, marginalizando de esta forma competidores. Esto puede ocurrir en especial en productos que están en mercados relacionados y que permiten al conglomerado ofrecer un portafolio de productos.

El proyecto señala que la existencia del delator, su identidad, y las pruebas que aporte en el marco del programa de beneficios por colaboración, serán reservadas, sin perjuicio de que los investigados puedan conocer la totalidad de las pruebas aportadas con el objetivo de ejercer su derecho de defensa. No obstante, en el momento en que el Superintendente decida sobre la comisión o no de una infracción a las normas de competencia, la existencia del delator y su identidad serán develadas. Esto pretende que solo se informe quién es el delator de la conducta una vez haya sido impuesta la sanción. Así mismo, el proyecto establece que quien delate una conducta anticompetitiva responderá civilmente por los daños que cause a terceros, en proporción a su participación en la causación de dichos daños en virtud de la conducta anticompetitiva. De otro lado, el proyecto de ley abre la puerta para que el facilitador (que puede ser, por ejemplo, un funcionario de la compañía involucrada) que delate una práctica restrictiva distinta de un acuerdo anticompetitivo (cartel) pueda recibir beneficios por colaboración. Así, por ejemplo, un funcionario de una compañía podrá delatar a su empleador que esté cometiendo abusos de posición de dominio, y entregar pruebas para incriminarlo, obteniendo beneficios como la exoneración de la pena a imponer a dicho funcionario en virtud de la conducta.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que cuando el delator de una colusión en licitaciones públicas (conducta que también es delito) obtenga el perdón total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Fiscalía General de la Nación le otorgará el principio de oportunidad, siempre y cuando cumpla con lo previsto en los numerales 5 o 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal); es decir, cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada; o cuando sirva como testigo principal del cargo contra los demás intervinientes. Esto pretende evitar que quienes participen en una conducta de colusión en licitaciones se vean disuadidos de delatarla porque, incluso obteniendo el perdón de la SIC, se harían acreedores a una pena privativa de la libertad, con lo cual no existiría incentivo mayor para delatar este tipo de conductas.

En relación con las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, el proyecto de ley propone modificaciones a los montos sancionatorios que se pueden imponer por la Comisión de Prácticas Restrictivas de la Competencia. En la actualidad, el monto máximo por la comisión de este tipo de conductas es de 100.000 salarios mínimos, tope sancionatorio que resulta adecuado y proporcional en muchos casos, pero también muy inferior para carteles empresariales u otras conductas que han tenido una larga duración, donde los infractores son compañías con altos ingresos operacionales o patrimonios; y/o en eventos en que los beneficios que ha obtenido la empresa por virtud de la conducta resultan ser superiores a 100.000 salarios mínimos, lo cual hace que la conducta ilegal sea rentable.

Teniendo esto en cuenta, se hace necesario e indispensable que Colombia establezca un sistema en el cual las sanciones también puedan corresponder a un porcentaje de las ventas, los ingresos, o el patrimonio de la empresa investigada. Así, el proyecto de ley establece que la SIC podrá utilizar cualquiera de los si-

guientes criterios para dosificar la sanción a imponer, dependiendo de cuál resultare mayor:

- i) Hasta el 10% de los ingresos operacionales de la empresa en el año fiscal anterior;
- ii) Hasta el 10% del patrimonio de la empresa en el año fiscal anterior;
- iii) Hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- iv) Hasta el 30% del valor de las ventas del producto o servicio involucrado en la conducta anticompetitiva;
- v) Hasta el 30% del valor del contrato estatal en los casos de colusión en licitaciones públicas. Una vez escogido uno de los criterios a aplicar, la Superintendencia deberá realizar la respectiva dosificación de la multa teniendo en cuenta los criterios de cuantificación.

El proyecto también establece que cuando fuere posible cuantificar las utilidades percibidas por el infractor derivadas de la conducta, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer como sanción hasta el trescientos por ciento (300%) del valor de la utilidad, siempre que dicho porcentaje fuere superior al mayor de los límites establecidos en los párrafos anteriores. De igual forma, el proyecto de ley establece los criterios que debe tener en cuenta la SIC para cuantificar la sanción, tales como la idoneidad de la conducta para afectar el mercado, la naturaleza del bien o servicio involucrado, el tiempo de duración de la conducta, la cuota de participación del infractor, entre otros. El proyecto también establece cuáles son los agravantes de la conducta anticompetitiva y la forma concreta de aplicarlos en la sanción.

De otra parte, el proyecto aclara que la sanción del actual artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 aplica al agente del mercado, es decir, a aquel que realice la conducta anticompetitiva, independientemente de que sea persona natural o jurídica. Esto pretende que las sanciones puedan ser aplicadas tanto a las personas jurídicas como a las grandes empresas que actúan en la forma de personas naturales en el mercado. Hoy ello es así, pero se hace necesario ponerlo expresamente para evitar tesis jurídicas que en ocasiones pretenden desvirtuar el verdadero alcance de la norma hoy vigente.

El proyecto señala que quien sea sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio por infringir las normas sobre protección de la competencia en el marco de un proceso de contratación estatal, quedará inhabilitado para contratar con el Estado por un término de hasta tres (3) años. En la actualidad dicha inhabilitación no existe, por lo cual quienes hayan participado en colusiones en licitaciones públicas para defraudar al Estado no tienen limitaciones para seguir contratando con el mismo, cuestión que no se compadece con la naturaleza del régimen ni con las normas que deben guiar la contratación pública. De igual forma, el proyecto permite a la Superintendencia decretar, como medida cautelar, la exclusión de uno o varios proponentes en un proceso de selección cuando tenga evidencia de que dichos proponentes habrían incurrido en la conducta de colusión en licitación pública. Esto pretende evitar una situación que hoy es bastante común, según la cual a pesar de existir serios indicios de que algunos proponentes se coludieron para defraudar al Estado, el contrato les es adjudicado; y es solo hasta después de que el contrato es ejecutado es que los colusores son sancionados, cuando ya el daño y fraude al Estado ha sido perpetrado.

Por otra parte, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia -que desmonopolizó el ejercicio de la acción penal, y atendiendo al bien jurídico tutelado-, el proyecto de ley establece que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá ejercer la acción penal respecto del delito de Acuerdos Restrictivos de la Competencia, contemplado en el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, sin perjuicio del poder preferente que sobre el ejercicio de la acción penal tiene la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, el texto incluye modificaciones al procedimiento de investigación por prácticas restrictivas de la competencia, que han probado ser necesarios para hacer más transparentes y garantistas las investigaciones. Así, por ejemplo, el proyecto propone la realización de una audiencia ante el Consejo Asesor de Competencia (compuesto por cinco expertos independientes elegidos por el Presidente de la República), en la que los investigados expongan sus puntos de vista sobre la investigación. Esta figura permite que los investigados presenten su caso ante quienes aconsejarán al Superintendente sobre si se ha cometido una infracción al régimen de competencia o no, cuestión que otorga garantías adicionales a los investigados en comparación con los trámites actuales.

De otra parte, el proyecto de ley clarifica el tratamiento que se debe dar a los documentos reservados en trámites sobre protección de la competencia, cuestión que es objeto de debate constante en la actualidad. En general, el proyecto establece que son reservados los documentos que la Constitución o la ley señalen como tales, y que a dichos documentos no podrán tener acceso ni las partes ni terceros. No obstante lo anterior, el proyecto señala que los investigados podrán conocer la información que obre en el cuaderno reservado del expediente cuando la misma sirva de base para formular un pliego de cargos o para imponer una sanción por la Comisión de Prácticas Restrictivas de la Competencia. Igualmente, las intervinientes en una operación de concentración sujeta a trámite de control podrán conocer la información reservada en aquellos casos que esta sirva de fundamento para objetar o condicionar la operación. Señala la norma que el acceso al expediente reservado tendrá como único objeto el ejercicio del derecho de defensa, y en ningún caso supondrá la reproducción de los documentos contenidos en el mismo o su utilización para un propósito diferente al contemplado en este artículo. Con estas normas se pretende garantizar la reserva de los documentos al tiempo que se otorgue mayor transparencia en los trámites sobre protección de la competencia de cara a los investigados.

Así mismo, el proyecto de ley establece que el Consejo de Estado será competente en única para conocer de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos en virtud de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio decida un trámite de concentración empresarial. Esto pretende que las partes en una integración empresarial que haya sido negada o condicionada por la SIC, puedan obtener de los jueces una rápida decisión sobre si la decisión de la autoridad fue legal o no, cuando el proyecto de transacción todavía sea viable. Esto se logra obteniendo en única instancia el pronunciamiento del Consejo de Estado, que es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La misma

modificación se plantea en el proyecto respecto de las decisiones por la presunta Comisión de Prácticas Restrictivas de la Competencia.

Por otra parte, atendiendo a la especialidad técnica de la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de procesos relacionados con el régimen de protección de la competencia, el proyecto de ley le otorga a la Entidad funciones jurisdiccionales para conocer de procesos por la indemnización de perjuicios en acciones individuales o de grupo derivados de la violación de normas sobre prácticas restrictivas de la competencia.

Finalmente, el proyecto incluye algunos ajustes menores a la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal, frente a normas que hoy en día son fuente de confusión al momento de diferenciar entre prácticas restrictivas de la competencia y competencia desleal.

Las normas que introduce el proyecto se adecúan a los estándares y mejores prácticas internacionales, y son idóneas para fortalecer la protección de la libre competencia en Colombia y, sobre todo, los consumidores colombianos, quienes son los más afectados cuando se cometen prácticas restrictivas de la competencia.

Las recomendaciones internacionales, el derecho comparado y las buenas políticas hacen que sea necesaria la introducción de algunas modificaciones al régimen de la libre competencia, pero sobretudo, el país ha visto cómo la Superintendencia de Industria y Comercio, en los últimos años, ha desplegado una actividad muy importante en defensa de los colombianos, de los empresarios y de la eficiencia de los mercados, la cual debe seguir concretándose en resultados e investigaciones. Para esto se requieren algunas reformas, todas por el bien de la libre competencia como columna vertebral de una economía de mercado.

De los H. Senadores,


CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
 Ministra de Comercio, Industria y Turismo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de agosto del año 2015 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 38 de 2015 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo doctora *Cecilia Álvarez Correa-Glen*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 38 de 2015 Senado**, por la cual se introducen modifi-

caciones al régimen de protección de la competencia, a las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo doctora Cecilia Álvarez Correa-Glen. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2015

por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto dotar al municipio de Santiago de Cali, de facultades e instrumentos legales, que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2°. *Categorización.* Categorícese al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

Artículo 3°. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali se regirá por la Ley 1617 de 2013, “por la cual se expide el régimen para los distritos especiales” y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

 ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO Senador	 HERIBERTO SANABRIA Representante Valle del Cauca
 JORGE ELIÉCER TAMAYO M. Representante Valle del Cauca	 EDISON DELGADO RUIZ Senador
 ELBERT DÍAZ LOZANO Representante Valle del Cauca	 SUSANA CORREA BORRERO Senadora
 RAFAEL E. PALAU Representante Valle del Cauca	 CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Representante Valle del Cauca
 ROY BARRERAS MONTEALEGRE Senador	 FABIO ALONSO ARROYAVE Representante Valle del Cauca
 JIMMY CHAMORRO CRUZ Senador	 JORGE IVÁN OSPINA Senador
 ANA CRISTINA PAZ Representante Valle del Cauca	 JAVIER MAURICIO DELGADO. Senador
 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Representante Valle del Cauca	 NANCY DENISSE CASTILLO Representante Valle del Cauca
 CARLOS ALBERTO CUERO Representante Valle del Cauca	 ALEXANDER LOPEZ M. Senador
 CARLOS FERNANDO MOTOA Senador	 ÁLVARO LÓPEZ GIL Representante Valle del Cauca
 GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO Representante Valle del Cauca	 HERNÁN SIMSTERRA VALENCIA Representante Valle del Cauca

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

1. Objeto del proyecto

La finalidad del proyecto es categorizar al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios para que su régimen jurídico sea, una vez en firme la respectiva norma, el contenido en la Ley 1617 de 2013 para los Distritos Especiales.

Este objeto se cumple en los cuatro artículos propuestos; el primero de los cuales contiene el objeto del proyecto de ley, el segundo contempla la declaración de la voluntad del Congreso de categorizar a la ciudad de Cali como Distrito Especial, el tercero prevé que el régimen político, administrativo y fiscal que se le aplicará sea el de los Distritos Especiales (Ley 1617 de 2013), y el cuarto fija la vigencia de la ley propuesta.

2. Consideraciones legales

1°. Mediante la Ley 1617 de 2013 se expidió por el Congreso de la República el “Régimen de los Distritos

Especiales” en sus aspectos políticos, administrativos y fiscales, y cuya finalidad es la “de dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan” (artículo 1°).

2ª. Tal como lo ordena el artículo 8° de la citada ley, deben cumplirse una serie de requisitos previos para la creación de un distrito especial, tales como que se certifique por parte del DANE que el municipio tenga una población mayor de 600.000 habitantes, que se conceptúe favorablemente por parte de “las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor”, y que dicho concepto sea sometido a consideración de las plenarios de ambas corporaciones. De igual forma, debe existir un concepto previo favorable del concejo municipal respectivo sobre la conveniencia de creación del nuevo distrito.

En cumplimiento de lo ordenado por esta norma, los autores de este proyecto procedimos a adelantar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a esos requisitos.

1. El día 18 de julio de 2013 se solicitó al Concejo Municipal de Santiago de Cali el concepto favorable para categorizar a la capital del Valle como Distrito Especial. Esta solicitud fue respondida positivamente mediante Resolución número 21.2.2-275 de septiembre 23 de 2013.

2. El 9 de agosto de 2013 se solicitó al DANE la certificación sobre la población de la ciudad de Cali, la cual fue entregada por la entidad el día 14 del mismo mes y año.

3. El 26 de agosto de 2013 se solicitó concepto favorable para categorizar a la ciudad de Cali como Distrito Especial a los honorables Senadores y Representantes de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (Cespyot).

Este concepto aún sigue pendiente de su expedición por parte de las Comisiones Especiales de Descentralización.

El presente proyecto se presentó en el año 2014 y fue archivado al no habersele dado ningún debate en esa legislatura.

3. Exposición de motivos: conveniencia de que Santiago de Cali sea un Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios

La Ley 1617 de 2013 aplicable a los Distritos Especiales es una herramienta macro que permite a las entidades territoriales potencializar sus ventajas comparativas y competitivas para el desarrollo económico para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, al tiempo que profundiza el concepto de democracia desde la ampliación de la descentralización y de la mayor y mejor participación comunitaria y ciudadana en los municipios como células básicas de la organización política administrativa del Estado colombiano.

3.1 Importancia estratégica de Santiago de Cali

Santiago de Cali cuenta con todas las ventajas estratégicas para ser la gran urbe de desarrollo regional del sur de Colombia, **capital del Pacífico**, posee el suficiente músculo financiero, logístico, turístico, deportivo y de servicios para posicionarse en contexto a nivel nacional, además de enfatizar que de las principales capitales del país como: Bogotá, Cartagena, Medellín, Santa Marta, Barranquilla, esta última es la que no goza de ese beneficio y privilegio. Cali está rodeada en su área metropolitana por un polo estratégico de desarrollo industrial como lo es Yumbo; además de contar con una agroindustria tecnificada potencializada por sus vecinos como el municipio de Palmira-Valle, además de la creciente explosión económica de un sector que crece a pasos agigantados como lo es el sector de servicios (financieros, informáticos, logísticos), turístico y deportivo; explicándose así el importante aumento de los niveles de inversión extranjera y doméstica en su territorio y en los municipios aledaños. Adicional a ello, cuenta con la presencia de importantes universidades, clínicas, restaurantes, centros comerciales, clínicas de estética e innumerables firmas comerciales que se están asentando en la ciudad de Cali y que ven en esta última, una gran urbe de interesante potencial económico y de desarrollo. De igual manera, esta atractiva ciudad cuenta con centros de servicios que están prestando y ofreciendo servicios de outsourcing estratégicos en todos los renglones de la economía del Valle, empresas de fomento al turismo, una gran variedad de ofertas gastronómicas y que en la actualidad hacen presencia en Santiago de Cali, que indudablemente van a fortalecer en líneas generales el comercio integral a gran escala.

El que Santiago de Cali sea un Distrito Especial posibilitará potencializar esta vocación, mediante, otras cosas, la celebración de los Convenios Plan Cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías que tengan por objeto intervenir positivamente en las condiciones, por ejemplo, de infraestructura que demanda esa vocación.

3.1.1 Cali y su importancia económica

Una breve mención de las fortalezas de la ciudad muestra la veracidad de la anterior afirmación¹:

Según las más recientes estadísticas publicadas por el DANE, el Producto Interno Bruto (PIB) del departamento del Valle, dentro del cual Cali juega un rol preponderante con más del 50% de la actividad económica, alcanzó en 2010 los \$53,1 billones de pesos, un 9,7% del total nacional. El departamento es, con diferencia, la tercera economía regional del país después del Distrito Capital y Antioquia; y lo propio ocurre con Cali, que sigue a Bogotá y Medellín.

El Valle y su capital se destacan por tener una economía bastante diversificada, donde los servicios representan el 61 y el 77% del PIB, respectivamente. La estructura empresarial de Cali se caracteriza por la abundancia de pequeñas firmas. El Censo Económico de Cali de 2005 revela que de las cerca de 51.500 empresas que había en ese año en la ciudad, el 94,3% eran microempresas, el 4,6% empresas pequeñas y el 1,1%, medianas y grandes. Según cifras de la Cámara de Comercio de Cali, entre 2004 y 2009, se crearon anualmente un promedio de 2.549 sociedades empre-

¹ Plan de Desarrollo Municipio de Santiago de Cali. 2012-2015. Acuerdo número 0326 de 2012.

sariales, con un capital promedio de \$56 millones cada una. En el mismo lapso se disolvieron en promedio 560 empresas por año.

El PIB por habitante del departamento del Valle en 2010 alcanzó los \$12,1 millones de pesos (8° a nivel nacional) –unos US\$6.350– y el de la ciudad se estima ligeramente superior. Esto ubica al Valle y a Cali como economías de ingreso medio-alto según la metodología del Banco Mundial. Estos rangos de ingreso per cápita, algo superiores al promedio nacional, explican por qué en 2010 los niveles de pobreza del Valle (30,6%) y Cali (26,1%) están por debajo de la media nacional (37,2%) y la de áreas urbanas (33%)².

3.2 Cali como destino turístico

La importancia de Santiago de Cali como centro turístico puede verse en las siguientes cifras:

En 2011 ingresaron a Colombia 1.582.000 de turistas extranjeros, un 100% más que en 2004. En el mismo período, los ingresos de divisas al país por turismo internacional casi se triplicaron, alcanzando los US\$ 3.236 millones en 2011. De los viajeros internacionales que llegaron en 2011, un 6,9% casi 110.000, reportaron a Cali como destino principal de su visita, consolidando a la ciudad en el cuarto puesto a nivel nacional detrás de Bogotá (54,5%), Cartagena (11,2%) y Medellín (9,6%). Cali, como 3^{er} centro de negocios del país y con uno de sus mejores centros de convenciones, así como su singular potencial en materia de turismo cultural, deportivo y ecoturístico, tiene una gran oportunidad de captar una participación mayor de este creciente influjo.

Como lo han reconocido publicaciones tan prestigiosas como *The New York Times*, Cali tiene, alrededor de la salsa, un *clúster* cultural emergente único con todo el potencial de convertirse en un atractivo de talla mundial, como lo son el tango en Buenos Aires o el jazz en Nueva Orleans. La ciudad cuenta con más de 90 escuelas de baile de salsa, 9.000 bailarines profesionales –entre ellos decenas de campeones mundiales–, 80 orquestas, 9 establecimientos iconos de rumba salsera, y organiza y produce varios festivales y eventos multitudinarios en torno a ese ritmo musical. Este singular acervo salsero es difícilmente replicable en otra ciudad a nivel mundial³.

Adicionalmente, la ciudad cuenta con 10 museos, con alrededor de 26 salas de arte, también cuenta con alrededor de 248 auditorios de conferencias para atender a un total de 43.000 personas, incluidos los más modernos de la ciudad como lo es el Centro de Eventos del Valle del Pacífico, 120 hoteles con una capacidad instalada para 13.000 personas.

3.3 Cali deportiva

El éxito de los pasados Juegos Mundiales, que confirmó a Cali como organizadora de grandes certámenes deportivos internacionales, sigue dejando importantes repercusiones, en todos los sectores de la economía caleña. La forma como su gente disfrutó las justas, pero ante todo la herencia de sus escenarios deportivos, ratifica por qué Santiago de Cali es reconocida por propios y extraños como la “capital deportiva de Colombia”. Esta distinción no es solo un calificativo más para una ciudad y una región que se han

preciado por sus diversos aportes (culturales, científicos, económicos) a la formación del ser colombiano, a ese “acto de fe” como alguna vez fuimos definidos por Jorge Luis Borges. Lo “deportivo” es la esencia del ser caleño, es su sello, es su marca. Destino o vocación, lo lúdico per sé, el solo goce del juego por el juego o este como medio de superación individual o manifestación excelsa de la solidaridad, acompaña a lo largo de la vida a quienes tienen la fortuna de nacer en esta parte del territorio colombiano.

Quizá por su situación geográfica, tal vez por sus condiciones climáticas, pero en todo caso por ser un asentamiento humano donde han coincidido hombres y mujeres de todas las etnias, negros, blancos, indios, mestizos, aportando cada uno de ellos y cada una de ellas lo mejor de sus aptitudes físicas: velocidad, fuerza, precisión, habilidad y resistencia, es por esto que Santiago de Cali es una ciudad del y para el deporte.

En ese sentido, la historia deportiva de Cali es amplia y diversificada tanto en deportistas que han dado títulos y medallas a Colombia como en la organización de eventos deportivos del orden nacional e internacional de la cual ha sido sede, como los primeros Juegos Olímpicos Nacionales en 1928, pasando por los Juegos Panamericanos de 1971 y con los recientes Juegos Mundiales de 2013. Son estos numerosos “hechos” deportivos los que le han dado el reconocimiento a Cali como la capital deportiva de Colombia.

El año pasado se realizó en la ciudad el Campeonato Mundial de Ciclismo, y hace pocos días culminó con resonado éxito para la ciudad el IX Campeonato Mundial Menores de Atletismo.

3.4 Profundización de la democracia participativa

Que Santiago de Cali sea un Distrito Especial permitirá una organización político administrativa más a tono con los valores democráticos modernos. Si bien se conserva como instituciones máximas administrativas a la alcaldía y al concejo, las localidades tendrían una mayor participación dentro de su territorio, presidida por un alcalde. Así, cabe resaltar que se generan al interior de cada una de las juntas administradoras locales espacios de discusión y decisión en materias relacionadas con los respectivos planes de desarrollo, la vigilancia y control de los servicios públicos y proyectos de inversión, al tiempo que cumplirán con las funciones delegadas por el municipio en materia de construcción de obras y de servicios públicos.

En conclusión, y siguiendo el reciente Plan de Desarrollo aprobado por el Concejo Municipal de Cali:

Una de las mayores oportunidades que tiene Cali por su singular posición geográfica, su rica diversidad étnica y cultural y su peso específico dentro de la región Pacífica de Colombia, es recobrar su liderazgo regional y nacional, apoyándose en sus fortalezas humanas, sociales y físicas, para proyectarse internacionalmente en beneficio de todos sus ciudadanos.

Como ciudad de inmigrantes, ciudad cosmopolita, salsera y musical, ciudad pacífica y afrodescendiente, Cali dispone de activos que difícilmente acumula otra urbe colombiana para profundizar sus relaciones económicas y culturales con la cuenca del Pacífico –motor del crecimiento global en el siglo XXI–, con África, continente en franco proceso de surgimiento económico y con países con población afrodescen-

² *Ibid.*, página 129.

³ *Ibid.*, página 215.

diente como Estados Unidos, Brasil y los del Caribe, así como con los países europeos y otros cuyos habitantes quieran conocer y gozar de su vasta riqueza cultural y natural.

Cali y los siete municipios que la rodean (Buena-ventura, Candelaria, Dagua, Jamundí, La Cumbre, Palmira y Yumbo) conforman una ciudad-región con una potencialidad de desarrollo integral y diversificado singular, combinando en forma excepcional más de 3,2 millones de habitantes (el 7% del total nacional), un PIB cercano a los \$40 billones de pesos (algo más del 7% del colombiano), un puerto marítimo, dos docenas de instituciones de educación superior, una vibrante base industrial y de servicios, algunas de las mejores tierras del país y su “clúster” agro-industrial más sofisticado y una oferta cultural de clase mundial, entre otros atributos⁴.

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a las honorables Congresistas del Senado y la Cámara de Representantes, aprobar este proyecto de ley para que Santiago de Cali tenga la categoría de “Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios”, para que su régimen jurídico sea el previsto en la Ley 1617 de 2013.

ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador

HERIBERTO SANABRIA
Representante Valle del Cauca

JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Representante Valle del Cauca

EDISON DELGADO RUIZ
Senador

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante Valle del Cauca

SUSANA CORREA-BORRERO
Senadora

RAFAEL E. PALAU
Representante Valle del Cauca

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ
Representante Valle del Cauca

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador

FABIO ALONSO ARROYAVE
Representante Valle del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador

JORGE IVÁN OSPINA
Senador

ANA CRISTINA PAZ
Representante Valle del Cauca

JAVIER MAURICIO DELGADO
Senador

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Representante Valle del Cauca

NANCY DENISSE CASTILLO
Representante Valle del Cauca

CARLOS ALBERTO CUERO
Representante Valle del Cauca

ALEXANDER LÓPEZ M.
Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA
Senador

ÁLVARO LÓPEZ
Representante Valle del Cauca

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante Valle del Cauca

HERNÁN SINISTERRA VALENCIA
Representante Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 39, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores *Roosevelt Rodríguez, Édinson Delgado, Susana Correa, Roy Barreras, Jimmy Chamorro, Carlos Fernando Motoa, Jorge Iván Ospina, Javier Mauricio Delgado, Alexander López* y honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo, Élber Díaz, Heriberto Sanabria, Rafael E. Paláu, Ana Cristina Paz, José Luis Pérez, Carlos A. Cuero, Guillermina Bravo, Carlos Abraham Jiménez, Fabio A. Arroyave, Nancy D. Castillo, Álvaro López, Hernán Sinisterra*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 39 de 2015 Senado, *por medio de la cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Roosevelt Rodríguez, Édinson Delgado, Susana Correa, Roy Barreras, Jimmy Chamorro, Alexander López, Jorge I. Ospina, Javier M. Delgado, Carlos Fernando Motoa*; honorables Representantes *Heriberto Sanabria, Jorge E. Tamayo, Élber Díaz, Rafael Paláu, Carlos A. Jiménez, Fabio Arroyave, Ana Cristina Paz, José Luis Pérez, Nancy Denisse Castillo, Carlos A. Cuero, Álvaro López, Guillermina Bravo, Hernán Sinisterra*. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

4 Ibid., página 210.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual se declara al municipio de Sincelejo Distrito Especial de Paz de Colombia.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

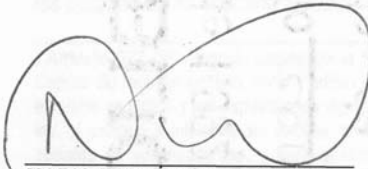
Artículo 1°. *Objeto.* Otorgar a la ciudad de Sincelejo la categoría de Distrito Especial de Paz de Colombia y dotarla de facultades e instrumentos legales, que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Sincelejo, Distrito Especial de Paz de Colombia, en atención a que cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 3°. *Régimen aplicable.* A partir de la presente ley el municipio de Sincelejo se regirá y administrará conforme a lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 en lo de su pertenencia erigiéndose en Distrito Especial de Paz de Colombia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación se exponen las razones por las cuales, a juicio del autor, es importante otorgar a la ciudad de Sincelejo la categoría de Distrito Especial de Paz de Colombia y dotarla de facultades e instrumentos legales, que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

1. Marco Jurídico

1.1 Constitución Política de Colombia

Uno de los pilares de la Constitución de 1991 fue el replanteamiento del excesivo centralismo que tenía el país bajo la Constitución de 1886, este nuevo esquema consistía en un Estado unitario pero con autonomía política, administrativa y financiera para sus entes territoriales.

Es en este sentido que los Distritos son concebidos como entidades territoriales diferentes de los municipios, con el objeto de sustraerlos del régimen municipal ordinario y dotarlos de un régimen legal especial, traducido en un régimen político fiscal y administrativo independiente que reconozca su importancia política, comercial, histórica, turística, cultural, industrial, ambiental, portuaria, universitaria o fronteriza, etc. Es así como en el artículo 1° de la Carta Política se consagra

como principio fundamental la descentralización y autonomía de las entidades territoriales del país, a saber:

Artículo 1°. *Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Por otro lado, del artículo 322¹ de la Constitución Política de Colombia se desprende la existencia de los Distritos como entidades territoriales con características especiales, entre las cuales se destacan:

- Sometidos a régimen político, fiscal y administrativo especial de orden constitucional y legal.
- Tienen simultáneamente las competencias asignadas por la ley a los departamentos y municipios.
- Les son asignados recursos del Sistema General de Participaciones.
- Sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país.

1.2 Ley 768 de 2002

En atención al lineamiento fijado por la Constitución de 1991, se expidió la Ley 768 de 2002, la cual consagra normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta; con el objeto de dotar a estas entidades territoriales de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo.

No obstante, los preceptos contenidos en dicho cuerpo normativo, por ser limitados a los Distritos Especiales referidos en líneas anteriores, resultaron insuficientes frente a la realidad de la entidad territorial distrital, ya que no desarrollan temas relevantes como por ejemplo requisitos para la creación de distritos, solución de diferendos limítrofes, entre otros.

1.3 Ley 1454 de 2011 (Orgánica de Ordenamiento Territorial)

Este cuerpo normativo tiene como objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio nacional, enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumen-

¹ **Artículo 322 C.** P. Bogotá, Capital de la República y el departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

tos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial².

Así mismo, consagra en su artículo 3° los principios rectores que rigen la creación de los Distritos Especiales, destacando para el caso que nos ocupa los siguientes:

- **Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

- **Descentralización.** La distribución de competencias entre la nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

- **Sostenibilidad.** El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

- **Participación.** La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

- **Solidaridad y equidad territorial.** Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

- **Gradualidad y flexibilidad.** El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión. En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.

- **Paz y convivencia.** El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.

- **Equidad social y equilibrio territorial.** La Ley de Ordenamiento Territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos

los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

El artículo 29 establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio entre la nación y las entidades territoriales, especificando en su numeral 3 lo relacionado con los Distritos Especiales, a saber:

“(…) 3. De los Distritos Especiales

a) *Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas;*

b) *Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano;*

c) *Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda. (…)*”.

1.4 Ley 1617 de 2013 (régimen jurídico de los Distritos Especiales)

Los Distritos Especiales se encuentran sometidos a un régimen especial consagrado en la Ley 1617 de 2013, esta norma contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. Su objeto principal es, en términos de su artículo 1° es, “(…) dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan. (…)”.

Adicionalmente, contiene taxativamente los requisitos que necesita una entidad territorial para convertirse en Distrito Especial, a saber:

“(…) Artículo 8°. *Requisitos para la creación de distritos. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:*

1. *Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.*

2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.*

² Artículo 1° Ley 1454 de 2011.

3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo 1. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.

2. Sincelejo: Distrito de Paz

2.1 Aspectos generales

El municipio de Sincelejo tiene una extensión de 1.893 kilómetros cuadrados y una población proyectada por el DANE para el 2015 de 275.218 habitantes. Esta proyección viene dándose desde el censo del año 2005.

De esta población el 93.2% es urbana y el 6.8% es rural en proyecciones del DANE para el año 2012. La población indígena en el censo de 2005 se calculó en el 14.5%. Según Acción Social para el año 2011 las personas en situación de desplazamiento recepción fueron 89.908 y de expulsión 6.195. Para el mismo año 2011 y según la misma fuente Acción Social, los hogares en situación de desplazamiento recepción eran 18.293 y de expulsión 1.388. Para el año 2012 la cobertura de acueducto –agua potable– era de 86.01% y saneamiento básico 83.44³.

Al anterior estado de cosas hay que sumarle la existencia de un alto flujo migratorio sobre la base de 89.097 personas registradas en 2011. Más tres años de fuerte dinámica en el desplazamiento violento, que se establece en el área urbana de Sincelejo, acrecentando la presión por vivienda, empleo, servicios públicos, vías, salud, alimentación, recreación. Se calcula que para este año representa más de un cuarto de la población.

La ciudad de Sincelejo representa el 45% del total de la población del departamento de Sucre, constituyéndose en el único centro jerárquico funcional de este, de donde el 55% de la población asentada en los municipios y corregimientos viene a ella a demandar bienes y servicios (corporativos, educación, salud, alimentos, ropa, calzado, repuestos, maquinaria, entre otros) oferta que, en su mayoría, la ciudad presta caracterizada y condicionada por una economía informal y de subsistencia.

La enorme afluencia de foráneos de bajos recursos económicos, más la población flotante que se estima en 18.000 personas que llegan a la ciudad diariamente a demandar bienes y servicios, ha traído consigo un crecimiento acelerado, no planificado y, más aún, que escapa a todo intento planificador, multiplicándose las dificultades para controlar los procesos de urbanización, lo cual genera la proliferación de asentamientos precarios de origen informal: invasiones en zonas de riesgo, laderas, zonas de rondas hidráulicas, de manejo y preservación ambiental, causando deterioro ambiental, problemas acelerados de movilidad y un alto déficit de espacio público –cuantitativo y cualitativo–, así como la provisión del mismo para un futuro próximo.

Por consiguiente se entiende que la población de Sincelejo, con al menos un necesidad básica insatisfecha sea del 40.4% en el área urbana y del 61.2% en el área rural.

2.2 Conformación social

2.2.1 Estado de vulnerabilidad

Considerando solo la población proyectada por el DANE para el 2015 que es de 275.216 habitantes, la cabecera municipal presenta un índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) del 40.4%, lo que en términos poblacionales arroja un total de 104.096 personas con al menos una (1) necesidad básica insatisfecha. Por su parte, la zona rural presenta un índice de NBI del 61.2%, lo que significa un total de 10.814 personas con al menos una (1) NBI; es decir, que están en condiciones de vulnerabilidad con respecto a una población de 17.555 habitantes.

Más alarmante es la situación si se suman la población del desplazamiento forzado y la población flotante que migra buscando dónde establecerse.

2.2.2 Situación de miseria

La zona urbana de Sincelejo presenta un porcentaje del 19% de sus habitantes en condiciones de miseria, lo que en términos poblacionales arroja un total de 48.956 personas con varias necesidades básicas insatisfechas con respecto a una población total de 257.663, es decir, están en condiciones de miseria.

El área rural presenta un porcentaje del 29% de los habitantes en condiciones de miseria, lo que en términos poblacionales arroja un total de 5.091 personas con varias NBI con respecto a una población de 17.555 habitantes, es decir, están en condiciones de miseria.

2.3 Vivienda

En la zona urbana el 21.9% de las viviendas (11.700) no son aptas para vivir. Físicamente no cumplen con las condiciones mínimas de habitabilidad. Significa que el 20.6% de la población urbana y el 37.3% de la población rural no gozan de vivienda digna.

Un 15.6% de viviendas urbanas no cuenta con servicios adecuados, carece de las condiciones vitales y sanitarias mínimas. El 1.8% de las viviendas rurales también está en estas condiciones.

El hacinamiento crítico afecta el 14.5% de las viviendas urbanas y el 23.1% de las rurales. Se entiende por hacinamiento crítico viviendas con más de tres personas por cuarto.

A pesar de los grandes esfuerzos realizados institucionalmente a través de la aplicación normativa a que hace referencia la Ley 388 de 1997 (Ley de Desarrollo Territorial) en cuanto a planificación con herramientas e instrumentos tales como programas y proyectos de renovación, mejoramiento integral de barrios y legalizaciones de asentamientos precarios de origen ilegal, en la ciudad de Sincelejo no se ha visto reflejada y/o no se ha traducido en una configuración espacial democrática de la ciudad, por el contrario, este crecimiento desordenado sigue siendo excluyente y segregacionista.

Esta problemática causada por la no aplicabilidad de las normas, las debilidades institucionales, el desplazamiento forzado, la invasión de tierras, la apropiación indebida del espacio público, la falta de recursos, la falta de control urbano y los altos índices de pobreza y vulnerabilidad, los cuales alcanzan el 60.21% del total de la población, ha dado como resultado una ciudad con alto grado de hacinamiento, con viviendas precarias, en su gran mayoría de origen subnormal, poco o casi nulo espacio público para recrearse, donde los

³ Plan Integral de Seguridad a Sincelejo 2013. Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015.

existentes en su gran mayoría se encuentran en zonas de riesgo, con topografías de altas pendientes, con conformaciones geométricas inutilizables e inaccesibles y/o privatizadas, rodeados de culatas, careciendo de dotación, señalización y con mobiliario no adecuado o en un alto grado de deterioro.

2.4 La solución

Bajo las circunstancias descritas anteriormente, la ciudad de Sincelejo presenta en la actualidad el siguiente contexto:

- Una enorme afluencia de foráneos de bajos recursos producto del desplazamiento forzado y la incapacidad de la ciudad para acogerlos con la oportunidad y las condiciones que reclama la dignidad humana.

- Necesidad de implementar entre los habitantes de la ciudad una cultura de convivencia ciudadana que supere realmente y de manera definitiva los problemas que genera el desplazamiento forzado.

- Necesidad inminente de una cultura política que llene el vacío producido por un sistema educativo que hace abstracción de lo auténticamente social y convierte al desplazado, al marginado y al desmovilizado en ciudadanos de ninguna parte.

- Un crecimiento acelerado y no planificado de la ciudad, generando problemas socioeconómicos (desempleo, empobrecimiento...), ambientales, de riesgo al ubicarse en zonas no aptas para habitar, entre otros.

- La ciudad no cuenta con una estructura operativa y funcional que tenga representación en una entidad capaz de liderar y articular las acciones y competencias sobre el espacio público y sus equipamientos.

Así las cosas, queda claro que la ciudad de Sincelejo con las actuales transferencias y recursos propios no alcanzará a solucionar los enormes problemas que afronta en un horizonte previsible. Que si quiere que el desplazamiento, en cualquiera de sus orígenes, no se convierta en una cultura, sino en una oportunidad de construir un nueva ciudad de personas libres y honestas, necesita que se la constituya en Distrito Especial de Paz, para que apoyada por una constitucional y novedosa figura administrativa se levante como ejemplo para las ciudades que soportan similares circunstancias.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 40, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Mario Fernández Alcocer*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 40 de 2015 Senado, *por medio de la cual se declara al municipio de Sincelejo Distrito Especial de Paz de Co-*

lombia, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General por el honorable Senador *Mario Fernández Alcocer*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos y se adoptan medidas académicas tendientes a la prevención del embarazo adolescente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. *Del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos*. Créase con carácter permanente el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos, el que funcionará como una entidad adscrita al Ministerio de la Protección Social y trabajará con el apoyo del Ministerio de Educación en materia académica.

Artículo 2°. *Del objeto de la ley*. El Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos tendrá como objeto producir información y conocimiento de los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de derechos humanos, de equidad social y de género a todo el territorio nacional y elaborar políticas públicas de salud sexual y reproductiva de las mujeres, que identifique las causas de morbilidad materna, el embarazo en adolescentes y las enfermedades relacionadas.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 3°. *De la integración del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos*. Para el cabal cumplimiento de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Protección Social y con ayuda del Ministerio de Educación, dispondrá la conformación

del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos integrada por:

1. El Ministro(a) de Salud y la Protección Social o su delegado.
2. El Ministro(a) de Educación o su delegado.
3. El Director(a) del Instituto Nacional de Salud (INS) o su delegado.
4. El Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

Artículo 4°. *De las funciones del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.* El Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar herramientas que faciliten las cátedras de educación sexual integral en todos los establecimientos educativos.
2. Recomendar las medidas pertinentes para el fortalecimiento de los mecanismos de control de los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva a nivel nacional.
3. Realizar políticas orientadas a implementar programas de educación sexual o crear mecanismos para garantizar la eficacia de los programas ya existentes.
4. Promover canales de comunicación y reflexión conjunta entre los adolescentes y sus padres sobre la salud sexual y reproductiva, la responsabilidad con respecto a la prevención de embarazos no deseados.
5. Promover la utilización de métodos anticonceptivos, mediante la inducción de la demanda, la eliminación de barreras de acceso y el seguimiento de su uso por parte de los servicios de salud, haciendo énfasis y adecuando su operación a las características y necesidades de la población adolescente.
6. Monitorear las instituciones de salud para verificar avances, barreras o retrocesos en la implementación de la equidad de género en el sector, a partir de las prioridades definidas por el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.
7. Las demás funciones que considere pertinente el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.

Artículo 5°. *Comisiones departamentales.* El Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos tendrá comisiones departamentales que definan las políticas públicas en los departamentos relacionadas con los planes, programas, planes y acciones de los derechos sexuales y reproductivos, haciendo énfasis en las zonas rurales del territorio nacional mediante resolución proferida por los gobernadores.

Artículo 6°. *Integración de las Comisiones Departamentales del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.* Para su cabal cumplimiento en los departamentos, las comisiones departamentales del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos estará integrado por:

1. El gobernador del departamento.
2. El secretario de salud del departamento.
3. El secretario de educación del departamento.
4. El Director del Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar del departamento.

Artículo 7°. *Funciones de las comisiones departamentales del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.* Las comisiones departamentales del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos tendrán las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo el diseño de herramientas que faciliten la cátedra de educación sexual integral en todos los establecimientos educativos, planteadas por el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.
2. Recomendar las medidas pertinentes para el fortalecimiento de los mecanismos de control de los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva a nivel departamental.
3. Ejecutar las políticas orientadas a implementar programas de educación sexual, estipuladas por el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.
4. Promover canales de comunicación y reflexión conjunta entre adolescentes y sus padres sobre la salud sexual y reproductiva, la responsabilidad con respecto a la prevención de embarazos no deseados.
5. Promover la utilización de métodos anticonceptivos mediante la inducción de la demanda, la eliminación de barreras de acceso y el seguimiento de su uso por parte de los servicios de salud, haciéndose énfasis y adecuando su operación a las características y necesidades de la población adolescente.
6. Las demás que le asigne el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.

Artículo 8°. *De la Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos ejercerá las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones ordinarias o extraordinarias a la comisión intersectorial, previa autorización y definición de agenda.
2. Elaborar y suscribir las actas de las reuniones que efectúe el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.
3. Hacer seguimiento a la implementación de las recomendaciones y sugerencias del Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivo.
4. Las demás que corresponda a la naturaleza de su cargo.

Artículo 9°. *Del funcionamiento.* El Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos se reunirá tres (3) veces al año, por convocatoria de la Secretaría Técnica.

TÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

Artículo 10. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, el cual quedará así:

Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados, que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

- a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de

conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual **integral**, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad. **Con pre-valencia en la zona rural**;

f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a), b) y e) no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo SERÁN presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la nación destinados por ley para tales áreas de inversión social.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, el cual quedará así:

Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrá que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

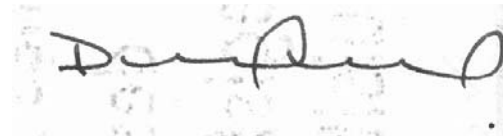
1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.

9. Tecnología e informática.

10. **Educación sexual integral.**

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Justificación

En Colombia históricamente se ha presentado una gran problemática, que cada vez aumenta significativamente en el país; se trata de la escasa información respecto a la sexualidad en los adolescentes. Encontramos que en los escenarios educativos estos temas se han vuelto intocables, llenos de tabú, de dudas, de información errónea, lo que trae como consecuencia embarazos no deseados, aborto clandestino, educación sexual tradicional, altas tasas de mortalidad materna y enfermedades de transmisión sexual.

Según estudios de Profamilia, se dice que los adolescentes tienen problemas en enfrentar adecuadamente su sexualidad y reproducción, a pesar de existir programas de educación, prevención y promoción de la planificación; sin embargo, los resultados arrojados son alarmantes: 1 de cada 5 adolescentes a los 17 años, 1 de cada 3 adolescentes a los 19 años ha estado embarazada alguna vez. El promedio es mayor en la zona rural, 26% de las adolescentes han estado embarazadas, frente a un 17% en la zona urbana.

En lo que concierne a la conducta sexual en los jóvenes, hay poca información y no existen entes competentes que le puedan suministrar dicha información. A pesar de existir ciertos programas que buscan disminuir los índices en embarazos no deseados en adolescentes. Es menester hacer de la salud sexual una política de salud pública eficiente que vaya dirigida a la población específica de los jóvenes.

Pero esta política de salud pública debe estar encaminada al fortalecimiento de la capacidad institucional, al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y a la participación activa de los jóvenes en el diseño de planes, programas de salud sexual.

Reconocer el derecho a todas las personas de acceder a una educación integral para la vida afectiva y sexual desde temprana edad, garantizando la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuando y con qué frecuencia. Es deber del Estado orientar, informar y educar sobre la sexualidad y la reproducción utilizando contenidos actualizados basados en la evidencia científica y en metodologías adecuadas según la edad y la etapa de escolaridad de las personas.

Otros de los factores que causan preocupación son los sectores que se ven más afectados por los emba-

razos precoces, son aquellos de grupos socioeconómicos muy bajos, donde la educación sexual por parte de los establecimientos educativos y las familias son casi inexistentes. Lastimosamente estos casos aumentan proporcionalmente a menor estrato económico. Por sus condiciones como el acceso a los medios de información. Y la viabilidad de acceder a un centro urbano en el que se le ofrezcan garantías en educación sexual reproductiva.

Por esta razón buscamos que esta política de salud pública relacionada con la salud sexual y reproductiva vaya dirigida a las zonas rurales, donde existen más índices de embarazos no deseados en adolescentes, pues muchos medios comunicativos han presentado denuncias referentes al tema, las jóvenes de los sectores rurales de nuestro país no manejan el tema de sus derechos sexuales y reproductivos, inclusive se puede afirmar que muchas de estas jóvenes jamás han escuchado cierta terminología. Aún creen en algunas mitologías y lo peor es que las colocan en prácticas, confiando que cumplirán su papel de anticonceptivos.

Sabemos que gran parte de esta responsabilidad la tienen los padres de familia, pero no por esto, toda esa carga se la vamos a colocar a ellos. El Observatorio de Derecho Sexual y Reproductivo busca ser esa entidad encargada totalmente a esta temática, crear políticas, planes, programas que abarquen toda la problemáticas que día a día se presentan en nuestra sociedad. Aclarar que los adolescentes tienen una vida sexual activa y para que puedan enfrentar adecuadamente su sexualidad, hay que capacitarlos.

El Sistema General de Seguridad Social en Colombia no cubre el acceso y la atención integral en la atención de los servicios de salud con relación a la Salud Sexual y Reproductiva, es por esto que esta entidad estará adscrita al Ministerio de Salud y la protección social para que abarque esos factores que inciden negativamente en la sexualidad de los jóvenes como lo son: no tener conocimientos suficientes sobre la sexualidad humana, información y servicios insuficientes y de mala calidad en materia de Salud Reproductiva, las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas.

Es necesaria la creación del Observatorio de Derecho Sexual y Reproductivo, que tenga presencia en todo el territorio nacional, que lleguen a solucionar, a orientar y brindar información en todos los rincones del país, tanto en el escenario educativo, como en la forma independiente de los jóvenes de acercarse y preguntar.

Con esto pretendemos educar e informar a los estudiantes sobre los derechos y deberes humanos sexuales y reproductivos referidos a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la integridad física, psíquica y social, a la seguridad, a la equidad de género, a la salud sexual y reproductiva y a la educación e información sobre la misma.

II. Eje marco legal

Los Derechos Sexuales y Reproductivos, no ha sido un tema ajeno a nuestra legislación, a las Altas Cortes y al Gobierno nacional, se ha venido trabajando en planes, programas y a pesar de existir cierta inquietud por solucionar esta problemática social, no se ha presentado ese impacto que abarque cada uno de los in-

convenientes que afectan la vida sexual en los jóvenes de Colombia.

1. Jurisprudencia

La Sentencia T-627 de 2012 fue una acción de tutela que interpusieron 1.279 mujeres, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la información, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación y a beneficiarse del progreso científico, además de sus derechos reproductivos. Esta Sentencia amparó estos derechos, explicando que: *“Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, tanto hombres como mujeres son titulares de estos Derechos, sin embargo es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación.*

La autodeterminación reproductiva reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia.

Los Estados están obligados a abstenerse de censurar, administrativa o judicialmente información en materia reproductiva que vaya acorde con la Legislación vigente sobre la materia. Ello exige de los Estados que las políticas públicas y programas respecto de Salud Sexual y Reproductiva se basen en evidencia científica que proporcione certeza”.

Por otro lado la Sentencia T-388 de 2009 enlistó de forma enunciativa, algunas de las obligaciones de respeto y de garantía más importantes de la Sentencia C-355 de 2006 entre esas encontramos *“Todas las mujeres deben poder contar con la información suficiente, amplia y adecuada que les permita ejercer a cabalidad y en libertad sus derechos sexuales y reproductivos, lo que incluye, el derecho a estar plenamente enteradas...”.*

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resaltó que el *“...acceso a la información en el ámbito de los Derechos Sexuales y Reproductivos es especialmente importante para las mujeres en forma tal que el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres no es posible de alcanzar sin un acceso oportuno a servicios integrales de atención en salud, así como a información y educación en la materia para que las mujeres adopten decisiones libres, fundamentadas y responsables en materia de reproducción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el Derecho de información como un Derecho Humano.*

De ahí la gravedad de la situación que ha sido verificada por este organismo internacional, consistente en las diversas barreras que las mujeres en la región americana enfrenta para lograr el acceso a, información sobre salud, particularmente en el ámbito de la Salud Sexual y Reproductiva, las mujeres que han sido históricamente marginadas por motivos de raza, etnia, posición económica y edad, son quienes más barreras enfrentan en su acceso a información en materia de salud y estas se agudizan cuando la información versa sobre asuntos relacionadas a la Salud Sexual y Reproductiva.

La razón por la cual el Derecho a la información en materia reproductiva está incluida en aquellos derechos frente a los cuales el Estado tiene la obligación de

transparencia activa es el reconocimiento de las limitaciones que suelen tener las mujeres, particularmente las mujeres pobres, indígenas y/o afrodescendientes y quienes habitan en zonas rurales, para acceder a información confiable, completa, oportuna y accesible que les permita ejercer sus derecho o satisfacer sus necesidades...".

3. Preceptos constitucionales

Artículos constitucionales con relación a los Derechos Sexuales y Reproductivos:

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el **respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 11. El derecho a la **vida es inviolable**. No habrá pena de muerte.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica**.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad** sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, **la de informar y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 43. **La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.** Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

III. Iniciativas tramitadas

1. **Proyecto de ley número 147 de 2013 Senado, por medio de la cual se crea el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones.**

Autor: honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*. Archivado según artículo 190 Ley 5ª de 1992.

2. **Proyecto de ley número 108 de 2010 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas académicas tendientes a la prevención del embarazo adolescente y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorables Representantes *Miguel Amín Escaf, Eduardo Crissien Borrero, Simón Gaviria Muñoz, Nicolás Antonio Jiménez Paternina*; honorables Senadores *Bernardo Elías, Daira Galvis, José David Name, Juan Carlos Restrepo*. Retirado por los autores artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

IV. Eje comparativo internacional

1. Observatorio de Salud Sexual y Reproductiva en Argentina.

Es un centro de recursos independiente y de acceso público, que contribuye al debate social informado y al diseño, implementación y monitoreo de políticas, programas e intervenciones en el campo de la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

2. Observatorio de Salud de la Mujer en España.

Es un organismo de la Dirección General de la Agencia de Calidad del Ministerio de Sanidad y Consumo. Su fin es promover la disminución de las desigualdades en salud por razón de género. Actúa de manera participativa y colaborativa para generar y difundir conocimiento que permita el análisis, y promueva la inclusión del enfoque de género y de la equidad en las políticas y sistemas de salud.


DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
SENADORA DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 41, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senadora *Doris Vega Quiroz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 41 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crea el observatorio de derechos sexuales y reproductivos y se adoptan medidas académicas tendientes a la prevención del embarazo adolescente*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la honorable Senadora *Doris Clemencia Vega Quiroz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los profesionales de belleza en Salones de Belleza y/o Estética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El personal requerido en todo salón de belleza y/o estética, será vinculado a través de contrato de trabajo en congruencia con el artículo 132 del Código Sustantivo de Trabajo.

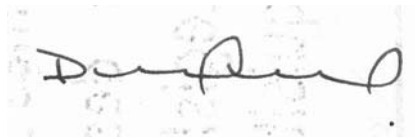
Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, queda prohibido en el territorio nacional, la contratación de personal del salón de belleza y/o estética a través de contrato de arrendamiento de espacio o concesión.

Artículo 3°. Los trabajadores que se encuentren celebrando contrato de arrendamiento con los propietarios de salones de belleza y/o estética, se les aplicará el principio de primacía de la realidad sobre formalidades estipuladas por los sujetos de las relaciones laborales; establecido por la Corte Constitucional.

Artículo 4°. El Ministerio de Trabajo, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas a los salones de belleza y/o estética, que no cumplan con lo establecido en esta ley.

Artículo 5°. Esta ley deroga las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Historia

En la edad media las relaciones de trabajo se presenta bajo la figura jurídica conocida en el derecho romano como la “locatio”, arrendamiento, y bajo la misma figura quedaban en realidad englobados tres tipos de relaciones: la locatio conductio rei (arrendamiento de la cosa), la locatio conductio operis (arrendamiento de la obra) y la

locatio conductio operarum (arrendamiento de servicios). Mientras el trabajador fue entre el esclavo y el liberto.

La tesis del Derecho Romano de la “locatio” o arrendamiento de servicios, es acogida en los textos del Código de Napoleón de 1804, el artículo 1710 definió el arrendamiento como el contrato por el cual una de las partes se compromete a hacer una cosa por cuenta de la otra, mediante un precio convenido entre ellas, noción que es equivalente a la locatio conductio operarum de los romanos.

Nuestro Código Civil Colombiano plasmó en sus preceptos el espíritu del Código de Napoleón y sus artículos 2045 a 2066, reglamentaron el trabajo del hombre en nuestro ordenamiento jurídico, hasta la expedición de las primeras normas de carácter laboral. Expedido en 1873 y fiel al trabajo de traducción del Lingüista venezolano don Andrés Bello, el Código Civil colombiano resumió en pocos artículos el pensamiento individualista y liberal de la Revolución Francesa equiparando el contrato de trabajo al de arrendamiento, y consagrando en estas breves disposiciones el “arrendamiento de criados domésticos”, “el arrendamiento para la confección de una obra material” y el “arrendamiento de servicios inmateriales”.

II. Justificación

En Colombia se ha venido presentando en la estética/cosmética ornamental (barberías, peluquerías, estilistas y manicuristas...), una figura que degrada al profesional de la belleza. En la gran mayoría de salones de belleza y/o estética encontramos que su personal de servicio no tiene una vinculación laboral, pues se disfraza el contrato de trabajo en un contrato de arrendamiento de espacio o en una concesión o en el peor de los casos se aduce que cierto establecimiento es una sociedad de hecho. Es decir el empleado de un salón de belleza y/o estética no cuenta con garantías en su ocupación, se le vulneran los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política.

Celebrar un contrato de arrendamiento de espacio o concesión es válido y aceptable, siempre que este cumpla con los requisitos estipulados en la ley, pero en la práctica se presenta una situación contraria a los preceptos constitucionales y a las jurisprudencias de las altas cortes, el establecimiento comercial tiene su personal a través de un contrato de arrendamiento, cuando podría estar frente a un contrato de trabajo.

La persona dueña del salón de belleza o estética arrienda un espacio o cubículo a otra persona que va a ejecutar su labor con el cliente, esta persona que es profesional de belleza, paga al dueño del salón un porcentaje sobre lo cobrado en cada servicio, lo que quiere decir es que la relación existente es comercial y no laboral, pero la persona propietaria del establecimiento exige al peluquero, manicurista, barbero, etc., cumplimiento de horario y la modalidad del pago coincide con el salario a destajo que indica el artículo 132 del C.S.T.

Lo que nos lleva a entender que en la realidad se estaría en la presencia de una relación de trabajo.

Es por esto que uno de los principios fundamentales en el derecho laboral que ha hecho énfasis la Corte Constitucional es la “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, en la Sentencia C-555/94 hizo alusión expli-

cando “...El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público...”.

La Corte Suprema de Justicia ha hecho mención sobre esta situación y ha estipulado en la decisión de una tutela lo siguiente. “...En las anteriores condiciones se desestima la existencia del contrato de arrendamiento, porque cuando dicho contrato se celebra con el objeto de usar y gozar de una cosa mueble, el canon que debe pagarse no puede estar condicionado a la fuerza de trabajo de una persona ni menos puede ser variable diariamente; además, porque no se cumplen a plenitud los requisitos y características a que se hizo alusión. Lo que aquí se pretendió fue disfrazar el contrato de trabajo en un contrato de arrendamiento, de suerte que se impone la aplicación del artículo 53 Superior sobre ‘la primacía de la realidad sobre las formalidades...’”.

Por otro lado la Corte Constitucional, Sala plena, en Sentencia C- 665 de noviembre 12 de 1998 declaró inexecutable el artículo 2º de la Ley 50 de 1990 aduciendo que “...la carta política establece en cabeza de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, una especial protección del Estado, y les garantiza el ejercicio pleno y efectivo de un trabajo en condiciones dignas y justas, así como un trato igual. Por lo tanto, cuando a un reducido sector de trabajadores que prestan sus servicios personales remunerados en forma habitual, en desarrollo de un contrato civil o comercial, y pretenden alegar la subordinación jurídica, al trasladársela la carga de la prueba de la subordinación, se produce ciertamente, dentro del criterio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, una discriminación en relación con el resto de los trabajadores, colocando a aquellos, en una situación más desfavorable frente al empleador, no obstante que la Constitución exige para todos un trato igual.

Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.

Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica...”.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1070 de 2001 ordenó el pago de las prestaciones sociales, tutelando el derecho al trabajo y al mínimo vital de la accionante, la cual se encontraba desempeñando el cargo de manicurista en una Sala de belleza, fue despedida injustamente por el hecho de encontrarse en estado de embarazo, la propietaria del salón abogó diciendo que el contrato de la accionante era de arrendamiento y por lo tanto no tenía obligación laboral con ella.

Camuflar la relación laboral es menoscabar la dignidad de estos trabajadores, el Congreso de la República ante esta situación debe actuar y regular de manera clara y contundente la forma de vinculación que los empleados de salones de belleza y estética requieran.

III. Preceptos Constitucionales

Artículo 53. *El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.



DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ

SENADORA DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 42, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senadora *Doris Vega Quiroz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 42 de 2015 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los profesionales de belleza en salones de belleza y/o estética*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la honorable Senadora *Doris Clemencia Vega Quiroz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto número 1421 de 1993, se establece mayoría absoluta para la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley modifica el artículo 36 del Decreto número 1421 de 1993, estableciendo la obligatoriedad de mayoría absoluta de la mitad más uno de los votos para la elección popular del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

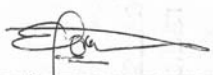
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 36 del Decreto número 1421 de 1993 de la siguiente forma:

Artículo 36. Elección. *El alcalde mayor será elegido popularmente para un período de cuatro (4) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el periodo siguiente. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones.*

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.

El alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La democracia es el sistema por el cual el pueblo gobernado tiene la posibilidad directa de decidir sobre su propio destino y sobre las características de este, así

existen diferentes modelos y sistemas democráticos, elaborado cada uno según las necesidades del país o región en el que se quieran tomar las decisiones.

En Colombia desde la expedición de la Constitución Política de 1991 se estableció la democracia de dos formas, por un lado una democracia representativa que implica la asociación en gremios o formas de pensar (Partidos Políticos) para que unifiquen un ideario que ha de ser electo para representar a una parte de la población; por otro lado, se cuenta con una democracia de carácter participativa donde las únicas decisiones que se toman o que afecta la construcción de valores y principios estatales no solo están en manos de los electos o electas del país, sino, en la participación activa de todos los ciudadanos y ciudadanas en la construcción y consolidación de los derechos: esto a través de los mecanismos de participación ciudadana consagrados en nuestra actual Carta Política.

Aun cuando se tengan previstas las dos aristas de la democracia, como lo son la participativa y representativa, la importancia de a quien se elige o quien elige, cobra aún muchas más vigencia, puesto que si bien es cierto existen mecanismos y organismos de control, el poder y las facultades de los órganos de elección popular son bastante altos. Es por ello que parte de la fundamentación de la democracia es el sistema electoral, este es verdaderamente quien dota de legitimidad a la democracia, sin él los ciudadanos y ciudadanas electos no tendrían fundamento o asidero para actuar en el marco de sus funciones.

Históricamente se ha tenido a la democracia como aquella forma de gobierno donde las decisiones y acciones son de la mayoría, sin embargo como el autor Bobbio ha sostenido en más de una de sus publicaciones, la regla de la mayoría no implica en sí mismo la garantía del cómo se gobierna. Puesto que esta es fundamentalmente una regla técnica o instrumental que permite llegar a consensos, que en palabras del doctrinante: *“cuya validez depende exclusivamente del hecho de ser el medio idóneo- el único- para lograr un fin deseado, aún más, un fin objetivamente necesario. Cuando no es posible el consenso total, sino uno parcial, la regla de la mayoría impone considerar como total el consenso parcial de la mayor parte...”*¹

Es precisamente por las ideas expresadas por el autor italiano que al tratar el punto de las mayorías se debe ser cuidadoso en dos sentidos o vías.

i) Que la mayoría en sí misma no implica las mejores decisiones sobre el bienestar o sentido en el cual deba ir un Estado sino que expresa cuantitativamente la opción racional que hace una soberanía popular por una expresión axiológica o cualitativa;

ii) Que el cuidado real sobre la regla o principio de la mayoría deviene en la legitimidad del conceso popular, es decir, si no existe un verdadero cuidado sobre las implicaciones y/o formación de la mayoría, pueden generarse graves afectaciones a la representatividad de las decisiones tomadas en consenso mayoritario.

A continuación se abordará con más detalles los dos puntos señalados correlacionándolos particularmente con la representatividad de las elecciones de alcalde para el Distrito Capital; la segunda vuelta como un

¹ Bobbio, Norberto, La regla de la Mayoría Límites y Aporías, Milán. Página 262. Subraya Propia.

mecanismo de control y garantía de esta legitimidad; y para finalizar con la importancia de la determinación contenida en este proyecto.

II. Mayorías vs Democracia

El sistema electoral cumple tres funciones principales según, el doctor Carlos Ariel Sánchez² como lo son:

i) Garantizar el Estado de Derecho: El autor sostiene que el sistema protege o blinda al Estado de posibles ataques a las instituciones democráticas y de derecho que son las que sostienen la forma en la que se convive en sociedad;

ii) Conformar la vida política: El derecho electoral *“se plantea en relación con cuatro aspectos de la vida política: el sistema de partidos políticos, la propia vida interna de los partidos, la selección y composición de las élites políticas y la estabilidad gubernamental”*³.

iii) Legitimar e integrar los sistemas democráticos: *“Si el sistema representativo supone una poderosa influencia del congreso (o funcionario a elegir) en la dirección de los asuntos del país, esta se ve altamente comprometida si el resultado de sus mecanismos electorales no es expresión de los valores de la democracia”*⁴.

Por este conjunto de principios y funciones el Sistema Electoral en Colombia, por lo menos en lo que trata de elección de cargos ejecutivos se organiza y fundamenta en el escrutinio mayoritario, *“el candidato que ha obtenido más votos se le proclama elegido”*⁵, es decir, en la cantidad de masa electoral que una idea representada por un candidato o partido político pueda movilizar para la construcción de derroteros para la acción soberana. Así las cosas el resultado final de las determinaciones del sistema electoral es la formación a las preferencias políticas en el acto eleccionario y producen el resultado electoral de adjudicar puestos legislativos o ejecutivos.

En un estudio hecho por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad⁶, se observa cómo la implicación de las mayorías no es la única medida de legitimidad y orden de un gobierno, esta solo es una condición *sine qua non* para la facultad o jurisdicción pero no asegura completamente la organización de lo que el pueblo ha confiado para la creación de resultados políticos.

Es por ello que los Estados posmodernos han creado una serie variada de pesos y contrapesos que permitan el control previo y posterior a los consensos populares resueltos por la regla o principio de las mayorías, en la elección de los funcionarios públicos.

Los controles se pueden presentar en el escrutinio en dos formas.

1. El escrutinio mayoritario puro y simple donde el candidato que obtiene mayor número de votos es electo, sin importar el número de votos obtenidos.

2. El escrutinio a dos vueltas, que indica que para ser elegido se requiere la obtención de la mayoría absoluta, esto quiere decir, obtener la mitad de los votos más uno. Llamado también Ballotage⁷.

Estos controles convalidan aún más las elecciones y legitiman el buen obrar de los funcionarios, puesto que limitan sus acciones, para que estas sean acordes a los mandatos constitucionales y populares, estos se encuentran regulados por el Código Electoral Colombiano (Decreto número 2241 de 1986)⁸.

III. Segunda Vuelta Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Como se ha visto el mecanismo de la segunda vuelta, es un control y se da según Duverger porque *“depende del número de partidos que exista en el país. Si hay dos grandes partidos frente a frente basta una sola vuelta; si hay más de dos, parece indispensable la segunda vuelta”*⁹.

En Colombia el sistema electoral ha tenido variadas modificaciones a lo largo de la historia éstas van desde quién podría votar hasta cómo demostrar la ciudadanía, la mayor parte de esta historia dividió a los electores en el bipartidismo liberal y conservador, así que la mayoría relativa o simple imperaba en la forma de elegir a los presidentes del país, inclusive en muchas ocasiones quedaba electo un candidato con un porcentaje menor a la mitad de la potencial electoral; situación que generaba polémicas y cuestionamientos a la legitimidad de gobierno.

*“La introducción del escrutinio mayoritario a dos vueltas para la elección presidencial fue producto de la diversidad y pluralidad de la Asamblea Nacional Constituyente, donde fuerzas allí representadas vieron con esta opción la posibilidad de derrotar el bipartidismo y consolidar alianzas importantes en la conformación del poder político...”*¹⁰

La elección de alcaldes de los municipios y del distrito actualmente se realiza por votación popular y mayoría simple, propuesto por la reforma al Sistema Electoral de 1986 donde se permitió la elección directa de todos los cargos que hoy se conoce como de elección popular. Es importante recordar a este punto que los cargos como gobernadores y alcaldes no eran de elección popular antes de 1986, sino que estos eran nombrados por el Presidente de la República de forma directa¹¹.

Las elecciones para el segundo cargo más importante en el país, a saber: la Alcaldía Mayor de Bogotá han representado un verdadero reto para la ciudadanía y habitantes de esta ciudad, esto debido al fenómeno de la colonización de las grandes ciudades y de la urbanización de la población colombiana en el último decenio.

Basta con observar los resultados de las elecciones de 1992 en comparación con las elecciones del último periodo, a saber: la población de votos válidos para

⁷ Obiter cita, Sánchez Torres, 1997, página 31.

⁸ Cuevas Zambrano, Alfonso, Sistema electoral en Colombia. En: Código electoral comentado, Lerner, Bogotá, 1996.

⁹ Duverger, Maurice. Instituciones políticas y derecho constitucional. Ediciones ARIEL, Barcelona, 1970. Página 108.

¹⁰ Sánchez Torres, Carlos Ariel; “Derecho e instituciones electorales en Colombia”, Biblioteca Jurídica DIKE – Universidad del Rosario, 1 Edición, Bogotá. Página 91.

¹¹ Tirado Mejía, Álvaro, Una mirada histórica al proceso electoral colombiano, Procultura, Bogotá, 1993.

² Sánchez Torres, Carlos Ariel; “Derecho Electoral Colombiano”. Legis Editores S. A. Segunda edición, Bogotá - 1997.

³ Ídem, página 24.

⁴ Ídem, página 25.

⁵ Ídem, página 31.

⁶ García Villegas, Mauricio; Revelo Rebolledo, Javier Eduardo; “Mayorías sin Democracia. Desequilibrio de poderes y estado de derecho en Colombia 2002-2009. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia – 2009, Bogotá.

1992 fue de 577.574 y la de 2011 de 2.244.025, observando de esta manera un incremento de más de cuatro veces.

El Sistema Electoral Colombiano establece en la Carta Política en su artículo 190 que el Presidente de la República será elegido por la mitad más uno de los votos registrados. Esto en el espíritu de velar por una verdadera mayoría para los intereses de los nacionales y que la mayoría no se establezca como simple. Otra de las razones fundamentales de esta disposición es en el sentido en el cual, cada partido o movimiento político con personería jurídica puede presentar un candidato presidencial, permitiendo que la atomización de los votos sea mayor.

Por ello en el mismo artículo 190 se prevé la posibilidad de una segunda vuelta, para que el candidato presidencial cumpla el requerimiento de la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los votos registrados.

El Alcalde de la ciudad de Bogotá es elegido como se mencionó anteriormente con una mayoría simple, aun cuando también cada uno de los partidos o movimientos políticos pueda presentar su candidato. Al respecto se han observado en prensa bastantes críticas a esta elección por mayoría simple basadas en las siguientes razones:

“Los últimos tres alcaldes de Bogotá han sido elegidos por menos de la mitad de los votantes en la respectiva elección. No han representado a la mayoría de los electores. Si se tiene en cuenta que quienes votan son menos de la mitad de quienes están en capacidad de hacerlo, la primera autoridad de la capital ha ocupado el cargo con el respaldo de una ínfima parte de la ciudadanía. (...) Son pocos los casos en que los primeros mandatarios locales recogen la voluntad de los electores y dan respuesta a las demandas ciudadanas.

Así, tanto los resultados electorales mencionados como las consideraciones precedentes son razón suficiente para pensar en la conveniencia de establecer, al menos en distritos y municipios con ciertas características poblacionales, el sistema de doble vuelta para elegir a los alcaldes. (...)

Está visto que los alcaldes elegidos por las ‘minorías minoritarias’ traen periodos de ingobernabilidad, desventajas para municipios y ciudadanos, así como descontento político y social. Una segunda vuelta permitiría replantear la relación entre las distintas fuerzas políticas contribuyendo a una mejor gobernanza; allanaría el camino que tendrán que atravesar el futuro gobernante y el electorado. Entre unos y otros sería posible generar alianzas y fortalecer compromisos sobre propuestas programáticas, permitiendo generar conciencia ciudadana respecto de qué implica el voto para su futuro y el de la ciudad. Una doble vuelta haría que la revocatoria del mandato, si a ella hubiere lugar, fuera más legítima y su aplicación, menos discutible. ¿Por qué no retomar este debate?’¹²

Al respecto se puede revisar la tabla correspondiente a las últimas elecciones y sus ganadores en Bogotá:

RESULTADOS ELECCIONES ALCALDÍA DE BOGOTÁ

1992

CANDIDATO	VOTOS	%	PARTIDO
JAIME CASTRO CASTRO	312.803	54,15	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
Votos Válidos	577.574		

1994

CANDIDATO	VOTOS	%	PARTIDO
ANTANAS MOCKUS SIVICKAS	492.389	64,5	CÍVICO
Votos Válidos	763.285		

1997

CANDIDATO	VOTOS	%	PARTIDO
ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO	619.086	48,82	POR LA BOGOTÁ QUE QUEREMOS
Votos Válidos	1.318.661		

2000

CANDIDATO	VOTOS	%	PARTIDO
ANTANAS MOCKUS SIVICKAS	681.017	43,72	ASI-ANUPAC-VISIONARIO
Votos Válidos	1.600.843		

2004¹³:

CANDIDATO	VOTOS	%	PARTIDO
LUIS EDUARDO GARZÓN	797.466	46,29	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO INDEPENDIENTE
Votos Válidos	1.650.911		

2007¹⁴:

CANDIDATO	VOTOS	%	PARTIDO
SAMUEL MORENO ROJAS	920.013	43,94	POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO
Votos Válidos	2.031.526	97,02	

2011¹⁵:

CANDIDATO	VOTOS	%	PARTIDO
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	723.157	32,22	PROGRESISTAS
Votos Válidos	2.244.025	96,50	

Esto ha representado graves vulneraciones a los intereses de la mayoría de habitantes de la ciudad de Bogotá y ha imposibilitado la realización de una real democracia enfocada a los intereses de la población de la ciudad.

Además de ello la cantidad de votantes registrados en la ciudad día a día asciende, quitando de legitimidad la mayoría simple en la que se encuentra el sistema de elección popular.

Está claro entonces, como lo afirma el doctor Sánchez Torres, “la elección popular de alcaldes y gobernadores y la introducción de la segunda vuelta para la elección Presidencial han permitido avanzar hacia la satisfacción de las demandas de la opinión. Sin embar-

¹² Dangond, Claudia. Segunda Vuelta para la elección de Alcaldes Capitales, Es Necesaria Para Una Democracia Representativa. Visto en: <http://www.diarionacional.co/index.php/notibrevs/132-notibrevs/5502-segunda-vuelta-para-la-eleccion-de-alcaldes-capitales-es-necesaria-para-una-democracia-representativa#sthash.mW8g9IQm.dpuf> el: 6 de mayo de 2015, 10:23 p. m.

¹³ Información en: <http://web.registraduria.gov.co/2003CC/e/val16001.htm?1>

¹⁴ Información de: http://web.registraduria.gov.co/reselec2007_esc/1028/x.html visto el 13 de marzo de 2015.

¹⁵ Información de: <http://w3.registraduria.gov.co/escrutinio/resultados> visto el 13 de marzo de 2015.

go, se mantiene el debate sobre la legitimidad de los Gobiernos elegidos, muchas veces, con menos del 50% del potencial electoral.

Es evidente como lo expresa un análisis realizado por la Universidad Externado, publicado en eltiempo.com, que los candidatos no buscan persuadir o cautivar ni gobernar para la mayoría de los bogotanos, sino que simplemente se limitan a buscar la mayoría necesaria para ganar sus elecciones, al respecto se destacan los siguientes a partes¹⁶:

“¿Por qué Bogotá prefiere la izquierda?

En 12 años han alimentado una red clientelar de 3 millones 700 mil bogotanos que reciben subsidios.”

“... ¿Pero por qué los habitantes de Bogotá siguen eligiendo candidatos de izquierda, si para un amplio sector de la población estos gobiernos han llevado a la ciudad a un retroceso?

Hay muchas explicaciones, entre ellas que la izquierda consolidó una maquinaria electoral en localidades como Engativá, Candelaria, parte de Kennedy y Suba, y entendió que el grueso de la gestión administrativa y obras públicas o de bienestar social debe ir dirigido a la población que habita en localidades de clase media. Para analizarlo es conveniente hacer un recorrido por algunas de las variables posibles:

Los candidatos de la izquierda en los últimos 12 años han alimentado una red clientelar que se cifra en la actual administración de Gustavo Petro en 3 millones 700 mil bogotanos que reciben subsidios, según cifras que las Secretarías del Distrito entregaron a “Bogotá Cómo Vamos”. De esa cifra, más de la mitad de los beneficiarios son mayores de edad y cuentan, entre muchos otros, con subsidios para adultos mayores, para pagar el agua, para pagar el mercado, para alimentación y para transporte...”

“...No todos los bogotanos prefieren la izquierda, pero con los que votan es suficiente. A pesar de que dicha corriente no es la mayoría y aunque viene decreciendo en los últimos años, su disciplina electoral ha demostrado ser suficiente para alcanzar el segundo cargo de elección popular más importante del país. Lucho Garzón ganó con el 46.29%, Samuel Moreno y Clara López con el 43.94% y Gustavo Petro con 32,22%. Recientemente en las consultas internas de los partidos, el Polo Democrático confirmó que se trata de un electorado juicioso a la hora de sufragar; obtuvo 829.652 votos frente a 103.302 del Partido Liberal y 67.049 del Centro Democrático”.

IV. Marco Normativo

A continuación se procederán a destacar las normas más relevantes respecto al proyecto de ley, subrayando y utilizando negrillas en los apartes más destacados.

Constitución Política de Colombia

En la Constitución Política de Colombia se establece lo siguiente:

PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin

de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente...

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de Justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e) Estados de excepción.

Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Artículo 314. Modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2002, artículo 3°. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

¹⁶ <http://www.eltiempo.com/bogota/por-que-bogota-prefiere-la-izquierda/16049485>

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

CAPÍTULO 4.

DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 322. El inciso 1° fue modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2000, artículo 1°. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Artículo 323. Inciso 1° modificado por el Acto Legislativo número 03 de 2007, artículo 1°. Artículo modificado Acto Legislativo número 2 de 2002, artículo 5°. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Ahora bien, siguiendo ese régimen especial previsto en la Constitución Política, nos deberemos remitir al Decreto número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”:

Artículo 1°. *Santafé de Bogotá, Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

En él se establece además cómo será la forma de elección del alcalde:

Artículo 36. Elección. *El alcalde mayor será elegido popularmente para un período de tres (3) años, en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el periodo siguiente.*

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.

El alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

V. Finalidad

Este proyecto pretende garantizar la legitimidad de las elecciones de Alcalde del Distrito Capital de Colombia, Bogotá, esto toda vez que las elecciones actualmente eligen el candidato con una mayoría precaria y no con la mayoría de los electores, aspecto problemático debido a que la participación de la multiplicidad de partidos políticos atomiza la participación democrática de los residentes de la ciudad debilitando de esta forma el principio o regla de las mayorías.

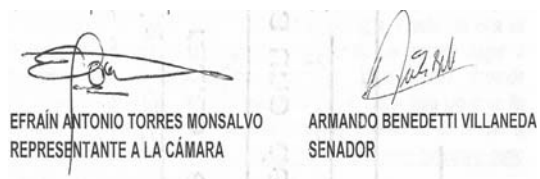
Por lo expuesto con anterioridad es deber de un Estado democrático garantizar la voluntad popular y el cumplimiento de la regla o principio de las mayorías facilitando a la ciudadanía la elección de mandatarios capitalinos adecuados a las necesidades y voluntades de la ciudad.

Precisamente la urgencia o la necesidad del proyecto surge ante la evidencia notoria de los hechos acaecidos en el Distrito Capital, donde los Alcaldes han gobernado a favor de esa mayoría parcial y precaria que les permitieron llegar al poder, dejando por fuera dentro de su accionar y dentro de los planes de desarrollo visiones pluralistas que en la gran mayoría de los casos superaban a la de sus electores, dejando en el panorama político un gobierno deslegitimado con oposiciones mayoritarias como se evidencia actualmente en el mandato del Alcalde Mayor Gustavo Petro donde fue electo con un porcentaje de votación del 32%, cuya visión de ciudad y de gobierno es rotundamente antagónica al restante 68% de votantes, lo que no se compadece de un verdadero sistema democrático donde se encuentren representados los consensos de la población necesarios para gobernar de manera pluralista y no a favor de un sector minoritario del Distrito. No se puede gobernar a favor de 4 o 5 localidades ni a favor de 730 mil personas, sino que se debe propender por el bienestar equitativo de la totalidad de la población del Distrito Capital. Esto encuentra sustento en lo anteriormente mencionado acerca del análisis realizado por la Universidad Externado donde se resalta lo siguiente: “No todos los bogotanos prefieren la izquierda, pero con los que votan es suficiente. A pesar de que dicha corriente no es la mayoría y aunque viene decreciendo

en los últimos años, su disciplina electoral ha demostrado ser suficiente para alcanzar el segundo cargo de elección popular más importante del país¹⁷”.

Por ello, realizando un análisis de la normatividad constitucional y los pilares democráticos fundacionales de nuestro Estado, es que consideramos que se debe trabajar en el desarrollo de los fines del Estado, concretamente en la efectiva representación democrática que debe tener el Distrito Capital en cabeza de su Alcalde Mayor, para que su mandato sea siempre pluralista, buscando el bienestar general de la población y no solo el de unos cuantos adeptos a sus ideas.

Se plantea entonces que la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., sea por la mitad más uno de los electores, y que en el evento de que no se llegue a esa votación en un primer momento, se realice una segunda vuelta garantizando que el candidato elegido represente la mayoría de los votantes capitalinos otorgando mayor legitimidad al mandato popular. Esta previsión se establece únicamente para el Distrito Capital, debido a la densidad poblacional que tiene y a que fue el mismo constituyente el que previó que la capital del país debía contar con un régimen especial de administración, por lo que consideramos que así mismo debe ser la elección del segundo cargo más importante de elección popular del país.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ..., se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número ... Acto legislativo número ... con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Armando Benedetti*; honorable Representante *Efraín Torres*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 43 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto número 1421 de 1993, se establece mayoría absoluta para la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones, me permito

¹⁷ <http://www.eltiempo.com/bogota/por-que-bogota-prefiere-la-izquierda/16049485>

pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Armando Benedetti*; honorable Representante *Efraín Antonio Torres Monsalvo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 567 - Jueves, 6 de agosto de 2015	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 38 de 2015 Senado, por la cual se introducen modificaciones al régimen de protección de la competencia, a las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 39 de 2015 Senado, por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios	13
Proyecto de ley número 40 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara al municipio de Sincelejo Distrito Especial de Paz de Colombia	17
Proyecto de ley número 41 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos y se adoptan medidas académicas tendientes a la prevención del embarazo adolescente	20
Proyecto de ley número 42 de 2015 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la vinculación laboral de los profesionales de belleza en Salones de Belleza y/o Estética	25
Proyecto de ley número 43 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto número 1421 de 1993, se establece mayoría absoluta para la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones	27